Cuaderno de Derechos Humanos no. 9

ASOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN COLECTIVA

Galería de Casos

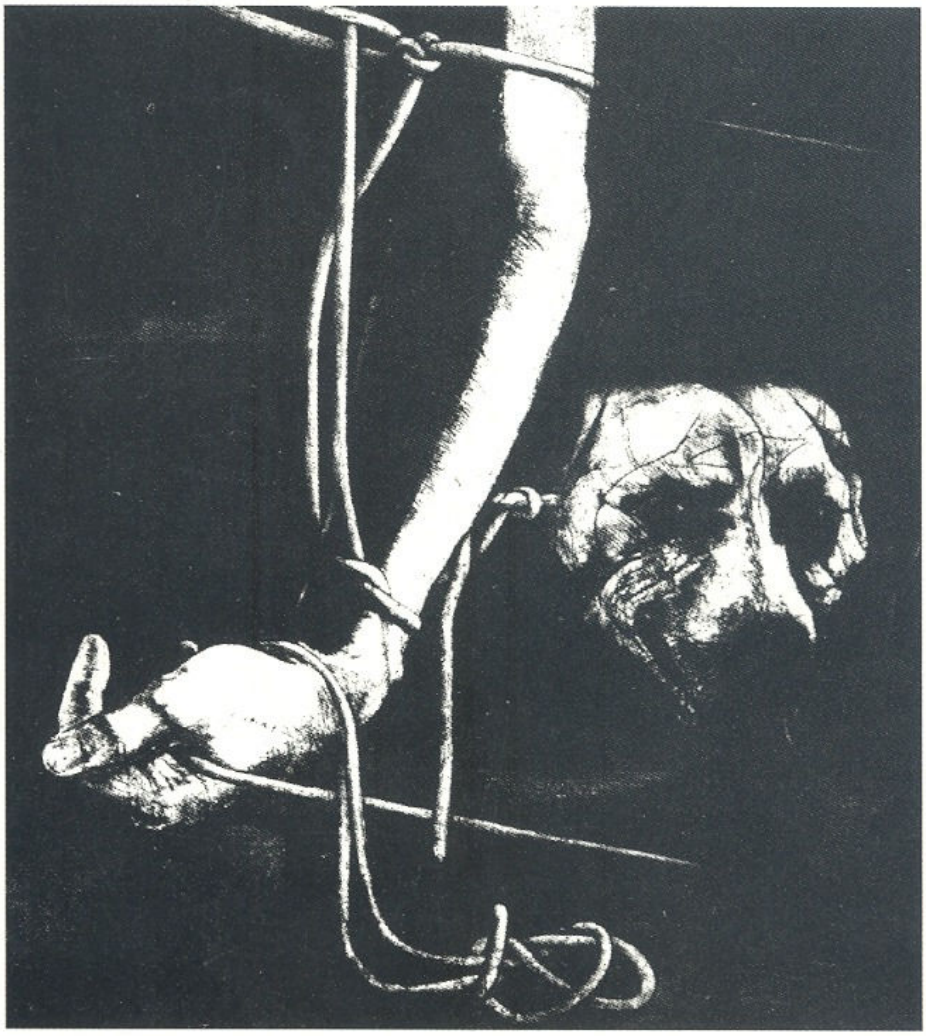

ens
ESCUELA NACIONAL SINDICAL

ASOCIACIÓN Y CONTRATACIÓN COLECTIVA
GALERÍA DE CASOS

ESCUELA NACIONAL SINDICAL

Programa de
Derechos Humanos
y Laborales

Mayo del 2000

Afiliada a la Federación Internacional
de Asociaciones para la Educación de los Trabajadores –FIAET
Esta publicación fue realizada gracias al apoyo
de los trabajadores canadienses a través de CLC

Escuela Nacional Sindical
Calle 51 Nº 55-78 Tel: 513 31 00 Fax: 512 23 30
Correo Electrónico: esindica@epm.net.co
ens@colnodo.org.co
A.A. 12175
Medellín-Colombia
Mayo del 2000

Impresión: Pregón Ltda.
Papel biodegradable

Contenido

Presentación 5

La intervención del Estado colombiano en los asuntos
de las organizaciones sindicales 7

Misión de Contactos Directos de la OIT: ¿Qué esperar? 12

ADIDA—Amenaza y desplazamiento:
¿Un problema de vida o muerte, o un problema semántico? 17

SINTRAGRÍCOLAS: Una historia de exterminio 20

ANTHOC: Sin reconocimiento 23

SINTRATEXTIL (Coltejer):
Con los trabajadores los negocios empiezan de cero 24

SINALTRAINAL (Carepa): El Cinismo 26

SINTRATEXTIL y SINTRATEXCO:
La contratación colectiva no es más que un buen recuerdo 29

SINTRAINAGRO: Hay que defender la autonomía sindical 32

SINTRAPORCE II: Un tratamiento a base de plomo 34

SINTRADEPARTAMENTO: Licenciar, amenazar 38

SINALTRAQUINTEX: Despidos colectivos 41

SINTRAPROACEITES: Proceso de violencia y negaciones 42

SUTIMAC: Una junta completa en el exilio 46

Violaciones a la libertad sindical del gobierno colombiano
El martirio del proceso judicial

1. Sintranoel 49
2. Adida 52
3. Sintratextil 55
4. Sinaltradihitexto 59
5. Sudirectiva CUT-Antioquia 63

PRESENTACIÓN

Después de un cuidadoso ejercicio de recopilación y documentación, la Escuela Nacional Sindical presenta este esfuerzo que recoge los casos más graves de violaciones a los derechos de asociación, sindicalización y negociación colectiva dados en los últimos años en el departamento de Antioquia, Colombia.

La iniciativa de realizar este ejercicio de memoria surgió como preparación a la visita de la Misión de Contactos Directos de la OIT en febrero de este año, a las ciudades de Medellín y Bogotá luego de varios años de intensa presión por parte de las organizaciones sindicales de todo el mundo en las sesiones del Consejo de Administración y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Gracias a la solidaridad de todos los trabajadores del mundo, en especial de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres —CIOSL—, se logró la visita de la misión, la cual pudo constatar el desconocimiento sistemático por parte del gobierno, de muchos de los jueces y de los empleadores colombianos, de los más elementales derechos humanos fundamentales relativos al mundo del trabajo.

El resultado de este esfuerzo de documentación y reconstrucción histórica será presentado por la delegación de los trabajadores colombianos, en donde ha sido incluida por invitación de la Central Unitaria de Trabajadores la Escuela Nacional Sindical, en la sesión de mayo y junio del 2000 de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza.

Lenta pero de manera inexorable, asistimos y participamos conjuntamente con el movimiento planetario de trabajadores y trabajadoras, en la construcción de un estado global de derecho que restablezca el valor y la dignidad de los trabajadores. Cambiarle a esta inatajable globalización la cara de pobreza, exclusión y autoritarismo que algunos poderosos han querido darle, por un rostro humano, plural y democrático en el que todos quepamos.

El Programa de Derechos Humanos de la Escuela Nacional Sindical quiere agradecer el esfuerzo de Nelsy Valencia, Norberto Ríos, Liliana López, Jairo Ruiz Sanabria, Jorge Giraldo, Patricia Valencia, Luis Fernando Henao y Julio Puig, que hicieron posible esta publicación y la presentación detallada de todos los casos, además del panorama de violación de derechos sindicales en Antioquia ante la Misión de Contactos Directos de la Organización Internacional del trabajo.

Programa de derechos humanos y laborales
Escuela Nacional Sindical

Mayo del 2000

La intervención del Estado colombiano en los asuntos de las organizaciones sindicales

NORBERTO RÍOS NAVARRO
Director Escuela Nacional Sindical

El Estado colombiano es signatario de la declaración Universal de los Derechos Humanos, de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los pactos de derechos civiles y políticos de derechos económicos, sociales y culturales, y del protocolo a la convención americana de derechos humanos sobre derechos económicos sociales y culturales, así mismo ha ratificado todos los convenios sobre derechos humanos fundamentales de la OIT, en especial los convenios 87 y 98 sobre derecho de sindicación y negociación colectiva. Todos estos instrumentos explicitan los derechos de los trabajadores a organizarse en sindicatos, reconocen la autonomía de ellos para diseñar su funcionamiento y orientar sus organizaciones como ellos lo consideren conveniente. Para completar este marco de derechos, la Constitución colombiana incluye en su capítulo de derechos fundamentales, los relacionados a la libertad sindical.

Sin embargo, la distancia entre el amplio catálogo de derechos, explícito en normas internas y tratados internacionales, y la realidad es larga. La cultura antisindical de la generalidad de nuestros empleadores, y la intervención permanente y abusiva de nuestras autoridades administrativas, hace bastante precario el derecho sindical en Colombia.

A efecto de ilustrar de manera puntual y breve una de las expresiones de violación de las libertades sindicales en Colombia reseñaré sólo la faceta de intervención del Estado colombiano en los asuntos de las organizaciones sindicales. Los casos que mostraré como ejemplos son sólo una manifestación regio-

nal y singular de los miles que de manera permanente, generalizada y que en todo el ámbito nacional se presentan.

1. Obtención de la personalidad jurídica

Aun cuando en múltiples normas, y de manera especial en nuestra constitución en su artículo 39, se explicita el derecho a obtener reconocimiento jurídico automático con la sola inscripción del acta de constitución que expresa la voluntad de los ciudadanos trabajadores de constituir su organización sindical, el Estado colombiano solo da tal reconocimiento a partir de un proceso que se inicia con la asignación de su personería jurídica, más bien un número que indica la radicación del proceso y culmina con una resolución de aprobación de inscripción en el registro sindical.Todo este procedimiento termina convirtiéndose en requisito previo para la obtención del reconocimiento jurídico.

El anterior procedimiento tiene el efecto para un sindicato, que sólo está facultado para actuar jurídicamente a partir de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo.

Las organizaciones de los empleadores no pasan por este proceso ni requieren de aprobación de ninguna autoridad del Estado.

2. Aprobación de los estatutos

Los estatutos de las organizaciones sindicales en Colombia, además de ser registrarlos como manifestación escrita o constancia de las reglas de juego de quienes se asocian para que sean referente legal, requieren de resolución aprobatoria del Ministerio de Trabajo, e igual procedimiento se exige para las reformas de ellos.

Un ejemplo de la intervención de las autoridades administrativas en este tema, además con perjuicio grave para un conjunto de sindicalizados, lo constituye el caso del sindicato Sintranoel. El Ministerio de Trabajo expidió resolución de no aprobación de la voluntad de los trabajadores de cambiar de naturaleza a su sindicato de Empresa a Industria.

Los dueños de la empresa Industrias Noel deciden la fragmentación de la compañía en dos empresas con razones sociales distintas, el sindicato se ve obligado a cambiar la naturaleza del sindicato para cubrir a los trabajadores de las dos nuevas empresas y lo hace bajo la figura de sindicato de industria.

El Ministerio de Trabajo interviene indebidamente, y excluye contra su voluntad a un número significativo de trabajadores del sindicato del cual por años han sido socios con el argumento de que ya no lo son porque los empresarios le cambiaron razón social a su empresa y la nueva no coincide con la razón social y la naturaleza del sindicato que allí funcionaba, con lo cual apoya el argumento de los empresarios quienes también indebidamente intervienen en la decisión soberana de los trabajadores.

3. Aprobación de juntas directivas de los sindicatos y negación de inscripción de dirigentes electos

En Colombia los dirigentes sindicales, electos por sus asociados y juntas directivas, solo pueden actuar legalmente cuando el Ministerio de Trabajo apruebe su elección y el auto administrativo esté ejecutoriado, quien valida la dirigencia sindical no son sus asociados sino el Estado a través de sus funcionarios.

La ausencia de la autonomía sindical y de interferencia absoluta en la soberanía de los trabajadores para crear una organización y nombrar sus dirigentes lo constituyen los casos de la Sudirectiva de la CUT en el departamento de Antioquia, el sindicato de educadores y los trabajadores de la empresa textil Tejicondor. En estos casos el Ministerio desconoce la elección de sus dirigentes e incluso la constitución de subdirectivas.

A más de 6 meses de realizadas las elecciones directas en todos los municipios del departamento de Antioquia donde la CUT tiene afiliados, y en un proceso reconocido por todas las fuerzas sindicales de esta organización, el Comité Ejecutivo de la subdirectiva en este departamento no puede actuar legalmente porque el Ministerio de Trabajo no ha concluido el proceso de aprobación de esta junta directiva. Es más, el Ministerio de Trabajo de oficio invalida la elección de un dignatario, argumentando su condición de no dirigente sindical, desconociendo toda la doctrina del comité de libertad sindical de la OIT y del comité de normas al respecto.

Son múltiples las violaciones a la libertad sindical y las intervenciones no autorizadas del Ministerio de Trabajo en los asuntos de las organizaciones sindicales, en temas como la huelga y la negociación, con lo cual ha contribuido a debilitar la organización sindical y la contratación colectiva. Una buena responsabilidad le cabe al Ministro de Trabajo en el receso o liquidación de cerca de 600 sindicatos de 1990 a 1997, o en la sistemática disminución de las con-

venciones colectivas cuyo promedio anual ha pasado de 655 en el período 1982-1989 a 510 en el período 1990-1998.

Los casos reseñados aquí en demostración de la intervención del Ministerio de Trabajo y de la violación del gobierno colombiano a las obligaciones contraidas con la comunidad internacional, son sólo una minúscula muestra de lo que acontece en el país.

Otra evidencia de la violación de los derechos sindicales y del incumplimiento de los compromisos jurídicos acordados en el marco de la organización internacional del trabajo, se expresa en la legislación laboral vigente, en tanto no ha adecuado su legislación interna a los tratados internacionales debidamente ratificados y en vigor, como reiterativamente se lo ha señalado la comisión de normas de OIT, en especial la Misión de Libertad Sindical que visitó Colombia en 1996.

Estos son un conjunto de inconsistencias normativas, sobre las cuales, de manera reiterativa, la comisión de normas ha llamado la atención al gobierno colombiano:

Normas en legislación laboral que se señalan como contrarias a los convenios de OIT ratificados por colombia (vigentes en su totalidad)

- Exigencia, para la inscripción en el registro sindical de un sindicato de empresa, de la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acerca de la inexistencia de otro sindicato de la misma clase actuando en la empresa. (literal g. del art. 365 del C. S. del T.)
- Para constituir sindicatos se requiere por lo menos que dos terceras partes (2/3) sean ciudadanos colombianos. (art. 384 del C.S. del T.)
- El control de gestión interna de los sindicatos y de sus reuniones por parte de funcionarios administrativos. (art. 486 del C. S. del T).
- El deber de aviso, so pena de ilegalidad de la huelga, a los funcionarios administrativos y su presencia en la Asamblea que opte por la huelga o por el Tribunal de Arbitramento. (art. 444, inc. 4° del C. S. del T.)

- Todos los requisitos enunciados, a efectos de ser miembro de un sindicato, siguen vigentes en los arts. 388, 422 y 432 del C. S. del T.

- La sanción de privación del derecho de asociación sindical hasta por tres años a los dirigentes sindicales que, según la apreciación del Juez, sean responsables de la disolución del sindicato. (numeral 3° del art. 380 del C.S. del T.)

- La prohibición de declarar la huelga a las Federaciones y Confederaciones. (art. 417 del C. S. del T.)

- La facultad del Ministro de Trabajo para someter, de oficio, a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no sujetar las diferencias persistentes a un Tribunal de Arbitramento. (inc. 3° del art. 448 del C. S. del T.). Esta norma fue acusada de inconstitucional y la Corte Suprema de Justicia (para ese entonces aun encargada de decidir sobre el asunto puesto que no entraba en funcionamiento la Corte Constitucional) dijo que se adecuaban a la Constitución de 1991. (Sentencia 115 del 26 de septiembre de 1991).

- La prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales. La Corte Constitucional ha dicho que el literal a) del art. 450 del C.S. Del T en concordancia con el art. 430 del mismo ordenamiento, había que entenderlo como prohibición en servicios públicos esenciales definidos por el legislador (sentencias C-473 del 27 de octubre de 1994 y C-075 del 20 de febrero de 1997). Ejemplos de estos servicios públicos esenciales definidos por el legislador: la banca central (ley 31/92), la seguridad social en lo que hace a salud y reconocimiento y pago de pensiones (ley 100/93), la justicia (ley 270/96)

- El Ministerio de Trabajo puede someter un conflicto colectivo de trabajo a la decisión de un Tribunal de Arbitramento cuando una huelga se prolonga por más de sesenta días y no se soluciona el conflicto. (Numeral 4° del art. 448 del C. S. del T.)

- La posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan participado activamente en un cese que haya sido declarado ilegal por parte del Ministerio de Trabajo. (Numeral 2° del art. 467 del C. S. del T.)

Misión de Contactos Directos de la OIT: ¿Qué esperar?

ALBERTO LEÓN GÓMEZ ZULUAGA
Subdirector de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Comisión Colombiana de Juristas.
Asesor de las Centrales Sindicales en cuestiones de Derecho Internacional

Entre el 6 y el 16 de febrero pasados visitó a Colombia una Misión de Contactos Directos de la Oficina Internacional del Trabajo[1]. Su presencia ha generado una desproporcionada actitud defensiva por parte del gobierno nacional y grandes expectativas por parte de los trabajadores sindicalizados. Integrada por dos expertos independientes, los profesores Casio Mesquita Barros del Brasil y Alberto Pérez y Pérez del Uruguay, contó con la secretaria técnica de Alberto Odero de Dios y Horacio Guido, funcionarios del Servicio de Libertad Sindical de la Oficina Internacional del Trabajo.

Antecedentes de la Misión

Desde hace mas de doce años las organizaciones sindicales colombianas, representadas por las tres centrales (CUT, CGTD y CTC), vienen denunciando ante los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo los atentados contra la vida y la integridad personal de los sindicalistas y dirigentes sindicales, la discordancia entre el derecho interno y los Convenios números 87 y 98 de la OIT. Durante este lapso tanto el Comité de Libertad Sindical del Consejo

1 La Organización Internacional del Trabajo es una Organización de Derecho Internacional Público, creada en 1919, hace parte actualmente del Sistema de Naciones Unidas, como agencia especializada. Su estructura es tripartita, gobiernos, trabajadores y empleadores. La máxima autoridad es la Conferencia Internacional del Trabajo, que corresponde a la Asamblea General, la cual se reúne al menos una vez al año. Entre las sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo corresponde a la Oficina Internacional del Trabajo – que hace las veces de secretaria permanente – atender los asuntos inherentes al mandato de la Organización. A la cabeza de la Oficina está el Director General (hoy es el chileno Juan Somavia) y el Consejo de Administración que se reúne tres veces al año.

de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo[2] como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones[3] de la misma han formulado al gobierno colombiano recomendaciones, observaciones y peticiones encaminadas a superar los graves hechos de violación a los derechos de libertad sindical, a dar los pasos para ajustar la legislación a los compromisos internacionales y, en una palabra adecuar el derecho y la práctica nacionales a las obligaciones derivadas de los convenios ya referidos.

Durante casi todos los años desde 1987 hasta 1998 el gobierno colombiano fue llamado a debate en la Comisión de Normas de la Conferencia[4], y, al menos en dos oportunidades fue objeto de párrafo especial[5]. Los representantes gubernamentales, año tras año, se expresaron elocuentemente, hablando del compromiso de Colombia con los derechos fundamentales de los trabajadores. En los últimos 12 años los servicios de asesoramiento desarrollaron una amplia actividad, incluidas tres misiones de contactos directos.

En la Conferencia de 1998, 26 miembros trabajadores de la Conferencia Internacional del Trabajo presentaron formalmente una queja contra el gobierno de Colombia, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución de la Organización, queja que puede conducir a una Comisión de Encuesta[6]. El Consejo de

---

2. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo es un órgano de control creado por el Consejo de Administración en 1950, inicialmente con el mandato de examinar la admisibilidad de las reclamaciones en materia de libertad sindical. Su mandato se ha nido ampliando con el tiempo y hoy produce recomendaciones de fondo, que son aprobadas por el Consejo de Administración antes de hacerse oficiales.
3. Organismo integrado por expertos independientes que se encarga del examen de las memorias que los gobiernos deben presentar anualmente sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Convenios en los que los respectivos Estados son partes. Formula observaciones y solicitudes directas.
4. Comisión que en la Conferencia hace el control político técnico de los casos mas graves de violación a los Convenios. Invita a los gobiernos de los países donde se detectan situaciones graves a un diálogo abierto con los miembros de la Comisión.
5. Párrafo especial, es una llamada pública de atención a un gobierno determinado por haber encontrado especialmente grave la violación de un convenido dado.
6. La Comisión de Encuesta es un mecanismo cuasijudicial de control, previsto en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que se integra por al menos tres expertos independientes, que deben hacer juramento de confidencialidad, imparcialidad e independencia y que realizan audiencias y practican pruebas a la manera de un tribunal. Al final rinde un informe con recomendaciones obligatorias para el Estado concernido, el cual, si no las comparte, las puede impugnar ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, organismo que puede confirmarlas, revocarlas o modificarlas, mediante sentencia inapelable.

Administración, que es el órgano competente para ello, ha discutido sobre la queja en sus sesiones de noviembre de 1998, marzo de 1999 y noviembre de 1999. En esta última oportunidad, trabajadores y gobierno acordaron diferir la discusión sobre la integración de la Comisión de Encuesta hasta junio de 2000 y entre tanto acordaron solicitar al Director General el envío de una Misión de Contactos Directos con el mandato específico de recoger información sobre la situación en materia de libertad sindical en el país, tanto en lo relativo a la integridad de los sindicalistas como en lo referente a los otros componentes del derecho y a las condiciones para su ejercicio. Con vista en el informe de la Misión y el procesamiento que de este haga el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, organismo este último que continúa con el pleno conocimiento de los casos en marcha y de nuevos casos, el Consejo de Administración que se reúne en el mes de junio, inmediatamente después de la Conferencia Internacional del Trabajo, abordara nuevamente el examen de la queja, para decidir sobre la integración de la Comisión de Encuesta.

¿Cómo transcurrió la visita de la Misión?

El gobierno nacional quiso manejar a su antojo la agenda de la Misión. No obstante, los trabajadores lograron algunas modificaciones, que, en todo caso, no lograron una agenda realmente equilibrada, lo que – habida cuenta de la naturaleza y estructura de la Organización Internacional del Trabajo – resulta cuando menos molesto. A pesar del atosigamiento de información unilateral que el gobierno sometió a la Misión, no queda duda de la imparcialidad, profesionalismo e independencia de los miembros de la misma.

La Misión tuvo oportunidad de escuchar a los trabajadores, a los empresarios y a aquellas personas e instituciones que el gobierno quiso incluir. Con los trabajadores se reunieron en cuatro oportunidades. En tres de ellas, escucharon en audiencia pública las informaciones adicionales a los casos actualmente en instancia ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y en la última se reunieron con los Presidentes y Secretarios de las tres Centrales Sindicales.

La información suministrada por los trabajadores en las dos audiencias celebradas en Bogotá y la realizada en Medellín, fue amplia, ordenada, precisa y

ajustada al mandato de la Misión. El gobierno por su parte desató una campaña pública para defenderse, plagada de errores y equívocos. No se conocen detalles de las reuniones que la Misión tuvo con el gobierno y los empresarios.

La campaña pública del gobierno: la manipulación de los medios

Entre las cosas que dijo el gobierno a los medios se pueden resaltar las siguientes:

- Si se llegara a una Comisión de Encuesta, mecanismo previsto en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, vendrían sanciones económicas para el Colombia. Esta afirmación demuestra o una profunda ignorancia y desconocimiento del escenario de la Organización Internacional del Trabajo, o una manera interesada de sembrar el desconcierto ante la opinión pública nacional. No corresponde a la OIT imponer sanciones económicas y este punto fue expresamente clarificado cuando se reformó la Constitución en 1949. Son numerosos los casos de Comisión de Encuesta en los cuales los gobiernos han aceptado las recomendaciones de ella derivadas; se pueden citar los casos de Alemania Federal, República Dominicana y Nicaragua, este último, donde la Queja que dio lugar a la Comisión de Encuesta fue solicitada por el grupo de empleadores en la Conferencia. El caso de Birmania (oficialmente Myanmar), que suele ponerse como ejemplo, no puede ligarse a la Comisión de Encuesta. Las sanciones económicas habían sido ordenadas por Sistema General de Preferencias de la Unión Europea antes de la constitución de la Comisión de Encuesta.

- A los sindicalistas no los matan por ser sindicalistas. Las muertes y atentados contra ellos son una simple manifestación del conflicto armado. Un Estado no puede renunciar a su deber de garantía de los derechos de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción. En primer lugar, independientemente de que las acciones contra sindicalistas sean ejecutadas por actores del conflicto, no puede asumirse que los muertos, desparecidos y demás víictimas hacen parte del mismo, y menos aun se puede legitimar con esa afirmación la criminalidad contra los sindicalistas ni eludir la responsabilidad del Estado por la impunidad. Además, si se revisan las listas de víctimas, mas del 99 % de ellas han sufrido las acciones criminales en condiciones de indefensión, como ciudadanos civiles inermes.

- Una Comisión de Encuesta puede convertirse en un obstáculo para el proceso de paz. Nada mas equivocado que esta afirmación. El tema de los derechos humanos (y la libertad sindical es uno de ellos), no puede subordinarse a la paz. El Estado tiene el deber de respeto y garantía aun en situaciones de conflicto armado. De otra parte, resulta evidente que una de las condiciones para una paz justa y duradera es el pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Y ¿qué sigue?

Ahora, la Misión de Contactos Directos rendirá un informe de avance al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y continuará analizando y sistematizando la información recibida para presentar su informe final el 15 de mayo próximo. Este informe será estudiado por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, organismo que lo tendrá en cuenta para el informa que rinda al Consejo de Administración a reunirse en el mes de junio, inmediatamente después de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Se espera que el informa revele la gravedad de la situación de la libertad sindical en Colombia, tanto en los hechos como en el derecho. Es de esperar que al reconocer algunas acciones del gobierno, tanto el informe de la Misión como el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, tomen nota con atención del poco peso que estas tienen en una situación de las características de la colombiana. En particular, es de esperar que se haga hincapié en las aterradoras circunstancias de impunidad que cobijan a los criminales que han atentado de manera sistemática contra los miembros del movimiento sindical colombiano y que recomienden la integración definitiva de la Comisión de Encuesta que tanto bien puede hacer al país con sus aportes.

De todas formas, el movimiento sindical debe realizar en este periodo diversas acciones ante la Comunidad Internacional y en particular ante los miembros del Consejo de Administración, para mantenerlos informados de la evolución de la situación y para interesarlos en una acción decidida y eficaz frente al gobierno de Colombia.

ADIDA
Amenaza y desplazamiento: ¿Un problema de vida o muerte, o un problema semántico?

La Asociación de Institutores de Antioquia es una organización sindical que agrupa a los docentes antioqueños. En su seno se encuentran maestros que trabajan en colegios y escuelas urbanos y rurales. Sus problemas más serios al día de hoy están relacionados con la supervivencia y protección física, reubicación laboral y apoyo sicológico a los maestros que laboran en zonas de conflicto, y que por amenazas de muerte se ven obligados a abandonar sus puestos de trabajo.

Como resultado de la ola represiva desatada en la década de 1980, en la que murieron asesinados 35 maestros en Antioquia, muchos de ellos líderes de la defensa de los derechos humanos. El gobierno creó el **Comité Especial de Amenazados** en cada departamento mediante el Decreto 1645 de 1992, con el fin de establecer mecanismos que permitan la protección y el traslado del personal docente y administrativo de los planteles nacionales y nacionalizados que se encuentren bajo situación de amenaza.

Este Comité está integrado de una manera tripartita por representantes del gobierno, la procuraduría y la organización sindical, que en este caso es ADIDA. Le corresponde al Comité de Amenazados "evaluar las solicitudes presentadas y conceptuar sobre la necesidad inmediata de traslado del docente amenazado", lo cual implica que el docente debe presentar una copia de la denuncia ante la autoridad competente, una copia del aviso a la Procuraduría, pruebas de la situación de amenaza y certificación del rector en la que se indique el último día que prestó servicio.

El Comité Departamental de Amenazados que funciona en el Departamento de Antioquia no está cumpliendo adecuadamente su función de protección y traslado, pues la representación Estatal dentro del Comité se niega a acoger bajo la calidad de amenazados a los maestros que se han visto obligados a abandonar su lugar de trabajo por motivos de orden público, desconociendo el cambio de la situación en el país, que ha pasado de las amenazas individuales a las amenazas colectivas. La representación estatal insiste que que si no hay una amenaza **directa y verificable** sobre el docente, entonces la amenaza no existe.

Lo anterior implica una situación de suma gravedad para los maestros sindicalizados en ADIDA, si tenemos en cuenta que las difíciles condiciones de persecución que el sindicato ha tenido que afrontar desde la segunda mitad de la década de 1980. ADIDA lleva la fatídica contabilidad de 4.800 maestros amenazados y desplazados hasta el año 1997, registrando 1994 y 1995 como los años más difíciles por la situación de orden público en la zona de Urabá. En 1998 el número de maestros amenazados fue de 2.400, mientras que en 1999 las cifras fueron de 220 amenazados y 8 asesinados. En lo que va corrido del año 2.000 ya van dos docentes asesinados y hay 47 casos en fila por amenaza y desplazamiento.

Con la irradiación del paramilitarismo desde Urabá y Córdoba hacia otras zonas aumenta la cantidad de maestros desplazados, pues el **DESPLAZAMIENTO FORZADO** proviene, en la mayoría de los casos, de los paramilitares por su estrategia de amenazar pueblos y regiones enteras, es decir, por generar **amenazas colectivas**. Esto no quiere decir que no haya amenazados y desplazados por causa de la guerrilla, pero queremos dejar claro que por tipos de estrategia es la violencia paramilitar la que más ha incidido en el desplazamiento forzoso de los maestros.

La actitud de la representación estatal en el Comité Especial de Desplazados al no otorgarle calidad de amenazados a los docentes desplazados y a los docentes municipales (por considerar que al depender del alcalde no los cobija el Estatuto Docente), en donde los obligan a regresar a las regiones de conflicto o los trasladan a otras zonas con problemas de orden público (por ejemplo, de los municipios de Vigía del Fuerte a los municipios de Remedios o San Carlos), configura un tratamiento de persecución sindical que viola el convenio número 98 de la OIT en el que se establece que LOS TRABAJADORES DEBEN GOZAR DE ADECUADA PROTECCIÓN CONTRA TODO ACTO DE DISCRIMINACIÓN TENDIENTE A MENOSCABAR LA LIBERTAD SINDICAL.

La representación estatal en el Comité Especial de Amenazados le da un tratamiento político al problema de los desplazados, pretende reducir artificialmente su número por el simple acto de desconocimiento. La actitud oficial pone en peligro la vida de los maestros desplazados, pues si no regresan a sus puestos de trabajo les quitan el salario y los someten a un proceso disciplinario que termina en destitución. El Comité, además de no cumplir con su función de proteger la vida de los docentes, aumenta las desventuras materiales y síquicas del desplazamiento al penalizar los tratados que ha suscrito con la comunidad internacional.

Hacemos un llamado a la OIT para que obligue al estado colombiano a vital importancia que el estado aplique las normas de respeto y protección de la actividad sindical que son flagrantemente violadas en el caso expuesto del magisterio antioqueño.

SINTRAGRÍCOLAS
Una historia de exterminio

El Sindicato de Trabajadores Agrícolas del departamento de Antioquia, agremia a trabajadores de fincas de diferentes municipios. Llegó a contabilizar 1.500 afiliados en 6 subdirectivas de Urrao, Salgar, San Roque, Sabanalarga, Puerto Valdivia y Santa Bárbara y Maceo donde estaba ubicada la sede central.

Sintragrícola fue creado en 1973 y su función era la mejorar la calidad de vida del trabajador agrario, asesorando la presentación de pliegos por fincas y rescatando las prestaciones sociales de los trabajadores.

El sindicato luchó por mejorar las condiciones de trabajo en zonas agrarias donde aún primaban, y priman, condiciones de tipo feudal. Por ejemplo, en la finca San Cipriano, en el municipio de Maceo, había un administrador que andaba con dos revólveres con los que intimidaba a los trabajadores para hacer cumplir las órdenes. Allí fue asesorada la creación de un sindicato que negoció pliego de peticiones y logró sacar al administrador.

Las cosas comenzaron a complicarse para SINTRAGRICOLAS, cuando se inicia un proceso de tensión en la finca San Cipriano, cuando la adquiere el señor Alvaro Uribe Vélez. A diferencia de los anteriores dueños, que aceptaban negociar los pliegos y tenían una actitud de entendimiento con los trabajadores, el nuevo propietario incumplió la convención colectiva, se negó a negociar el nuevo pliego de peticiones y anunció que iba a cambiar los contratos indefinidos por contratos a término fijo.

Ante el nuevo pliego, después de un largo tire y afloje el nuevo propietario propone entregar la finca a cambio de las acreencias laborales, que comprendían

personal jubilado y cesantías de una planta de trabajadores que tenía una buena antigüedad. El sindicato acepta y recibe las escrituras y el control de la finca.

Desde 1985 en adelante se desarrolla un intensa actividad represiva contra los trabajadores de esta finca. Primero fue secuestrado el maquinista de la finca por el comandante de la guarnición que tenía asiento en otra finca del señor Uribe Vélez. Jamás se volvió a saber del maquinista. Antes de 1990, fue pan de cada día el hostigamiento y la amenaza por parte del ejército, que requisaban continuamente y se llevaban cosas, acusando a los trabajadores y a sus 50 familias de pertenecer a la guerrilla.

La violencia se hace más intensa cuando en 1989 llega el grupo de paramilitares "Los Masetos". Irrumpieron en dos carros, vestidos de civil y provistos de armas largas. Llevaban una LISTA y preguntaron por ocho trabajadores de la Junta Directiva, que afortunadamente ya habían alcanzado a huir. En esta incursión los "paras" mataron a un trabajador, hirieron a otros cuatro e incendiaron una de las casas. Estos hechos fueron denunciados por Sintragrícola, ante los diferentes organismos en la ciudad de Medellín.

La década de los 90´ transcurre para los trabajadores y sus familias en una peligrosa sucesión de hostigamientos , ataques , amenazas, secuestros, desapariciones y asesinatos.

La escalada se inicia en 1992 con un ataque aéreo de cinco helicópteros de la XIV brigada que sobrevolaron la finca disparando ráfagas de ametralladora sobre los cultivos. En el año 1996 la violencia se recrudece en las zonas rurales del departamento de Antioquia. Se intensifica la pesadilla de las incursiones paramilitares con sus acostumbradas listas, que dejan un tenebroso saldo de aproximadamente 80 personas muertas, entre trabajadores, sindicalistas y finqueros, sólo en el municipio de Maceo.

En 1997 grupos armados asesinan al presidente de la Junta Directiva, John Freddy Arboleda, junto con otros tres socios del sindicato, pero ya desde 1996 la mayoría de la Junta Directiva Central de Sintragrícolas se encontraba refugiada en Medellín.

1997 es un año de ataques generalizados contra todas las fincas en donde había asentamientos del sindicato, en las que fueron exterminadas físicamente Juntas Directivas completas, como es el caso de Salgar, Sabanalarga, San Roque y Puerto Valdivia.

De todo este prontuario de muerte, queda el fatídico saldo de 36 sindicalistas de Sintragrícola asesinados desde 1986 a esta parte, medio centenar de familias desplazadas, la Junta Directiva sobreviviente en el exilio. En la finca de los trabajadores sindicalizados de Maceo, sólo quedan 4 familias de las 50 que la habitaban.

Las múltiples denuncias que la Junta en el exilio ha hecho, no han tenido eco, ni en las instancias locales, nacionales ni internacionales, a pesar de la evidente y flagrante violación de todos los Derechos fundamentales, civiles, políticos y laborales, que convierten en letra muerta la Constitución Política de Colombia, las leyes laborales y los Tratados Internacionales.

ANTHOC
Sin reconocimiento

La Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales y Clínicas, ANTHOC, es un sindicato de industria que afronta las dificultades legales y de reconocimiento que también tienen otras organizaciones de este tipo.

Desde la fusión de varias organizaciones sindicales del sector de la salud realizada en 1993, el Hospital San Vicente de Paul, por ejemplo, se niega a reconocer la subdirectiva de ANTHOC Medellín como interlocutora válida para la discusión de pliego de peticiones.

Asume que como SINTRAHOSVICENTE, el sindicato del hospital que cambio su forma legal al entrar a hacer parte de ANTHOC, ya no existe al disolverse legalmente para entrar a hacer parte de la fusión, entonces la convención colectiva y el personal sindicalizado, que ahora hace parte del sindicato de industria, tampoco existen. La actitud del hospital es clara: si no hay interlocutor, obviamente no hay negociación.

Esta situación la ha aprovechado la administración del hospital para no dar permisos sindicales desde 1996, actitud que fue demandada por ANTHOC, hasta que por fin la Corte Constitucional se pronunció al respecto y sentenció que el hospital tenía que dar los permisos, pero que el trabajador tenía que compensar con trabajo el tiempo utilizado para la actividad sindical.

SINTRATEXTIL (Coltejer)
Con los trabajadores los negocios empiezan de cero

La empresa Coltejer es una de las más tradicionales y representativas de la pujanza industrial antioqueña que tuvo su mejor época a mediados del siglo pasado. Aproximadamente desde 1980, la empresa empezó a acusar deterioros cuantitativos y cualitativos, por cuyo motivo fue disminuyendo gradualmente la planta de personal que se redujo de 12.000 trabajadores en el año 1980, a 2.900 trabajadores en el año 2.000, además del cierre de varias de las factorías en Envigado, Medellín e Itagüí.

Los directivos de Coltejer diseñan una estrategia para controlar la crisis, que básicamente atribuyen a los efectos nocivos de la apertura económica y del contrabando. Una de sus estrategias, tal vez la principal, consiste en disminuir al máximo los costos laborales acudiendo a la política de arreglos incentivados con previo pago de indemnización a las pre-jubilaciones y a los despidos injustos, sin ajustarse a los procesos disciplinarios pactados en la convención colectiva de trabajo.

Coltejer, argumenta un creciente saldo negativo en los últimos tres años y solicita autorización en mayo de 1999 al Ministerio de Trabajo para licenciar sin remuneración a 577 trabajadores durante 4 meses. La medida fue objetada por el sindicato por carecer de fundamento, pues durante 1999, especialmente en el segundo semestre, hubo un repunte de la industria textilera que incluso fue festejado por el Presidente Pastrana durante su visita a varias factorías de Medellín. Durante este período 500 trabajadores de Coltejer que estaban en la calle con licencia remunerada fueron llamados a trabajar (exceptuando a 40

que fueron reubicados por motivos de salud) y laboraron incluso en días festivos y dominicales. Estos argumentos fueron expuestos durante la visita técnica que realizaron funcionarios del Ministerio de Trabajo a la empresa.

A pesar de los argumentos del sindicato, el Ministerio de Trabajo emite una resolución el 30 de diciembre de 1999, mediante la cual autoriza a la empresa para licenciar por 90 días sin remuneración a 466 trabajadores.

Aquí vale la pena anotar que mientras el presidente Pastrana se deshacía en parabienes porque el repunte de la industria textil había recuperado 1.600 empleos, el Ministerio de Trabajo ya tenía lista la resolución para la suspensión de los trabajadores de Coltejer.

Bajo el amparo de los argumentos de la crisis la empresa viene incumpliendo el pago de la nómina desde hace año y medio, debe a la fecha siete meses de subsidio familiar, no ha girado los pagos a las cooperativas por lo menos en un acumulado de tres meses, a pesar de que siempre hace las deducciones respectivas al trabajador, limitando con este último el uso del crédito y poniendo a los afiliados en morosidad.

La autorización de los licenciamientos ha incentivado a Coltejer para emprender el desmonte de las conquistas pactadas en la Convención colectiva en vigencia. De cara al nuevo pliego, presentado el 27 de diciembre de 1999 y actualmente en discusión, la empresa tiene una posición de cero aumento, propone desmontar la escala salarial vigente y modificar el régimen disciplinario. El sindicato ha tenido que reducir sus aspiraciones a los puntos básicos que comprenden salarios, vivienda, prima de vacaciones, derechos y garantías sindicales.

Para tratar de echar atrás la medida de los licenciamientos, los 400 trabajadores afectados por esta medida han interpuesto los recursos de reposición y apelación, y se preparan para un período de movilización que empezó con una marcha de trabajadores y pensionados de Coltejer, junto con sus familias, el pasado domingo 13 de febrero entre los municipios de Itagüí y Envigado.

Es claro que la empresa, al realizar despidos sin respetar el proceso disciplinario pactado, viola los convenios suscritos entre el Estado Colombiano y la OIT, especialmente el convenio # 98 que prohibe el despido o cualquier otro acto perjudicial de que pueda se robjeto un trabajador por razones de su actividad sindical.

SINALTRAINAL (Carepa)
El Cinismo

La empresa "BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA, S.A.", en la que ocurrieron los hechos que narramos a continuación, funciona en el municipio de Carepa, ubicado en la zona bananera del norte antioqueño. Allí tiene instalada una factoría para embotellar Coca Cola, aunque aparentemente sin ningún nexo con la transnacional. Hacia principios de 1995 laboraban en está empresa 150 personas, 100 de las cuales estaban afiliadas al sindicato de base y disfrutaban de los beneficios obtenidos por la Convención Colectiva que estaba en plena vigencia.

Desde mediados de 1995 el sindicato de base toma la determinación de afiliarse al sindicato nacional de industria, SINALTRAINAL. Una vez convertido en subdirectiva de SINALTRAINAL, el nuevo sindicato adquiere una oficina para su funcionamiento en la zona y negocia un pliego de peticiones que desemboca en la firma de una convención colectiva con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Al iniciarse el segundo semestre de 1996, la subdirectiva de SINALTRAINAL empieza los trámites normales establecidos por la ley para firmar una nueva convención colectiva: Primero hace la denuncia de la convención colectiva vigente, luego se aprueba un Pliego de Peticiones por parte de los trabajadores, el cual es presentado a la patronal. Las tres etapas se desarrollaron durante el segundo semestre de 1996.

Hasta aquí las cosas transcurrieron con normalidad, pero sólo hasta aquí, porque en respuesta la empresa no nombró representantes para la negocia-

ción y empezó a aplicar tenebrosas estrategias para contrarrestar la actividad sindical.

En vez de interlocutores para negociar, el sindicato se ve enfrentado a panfletos en los que se amenaza de muerte a la Junta directiva del Sindicato. La empresa vincula personal extraño a laborar y comienzan a circular rumores sobre los nexos que estos nuevos trabajadores tienen con paramilitares.

Las amenazas de muerte prosiguen, pero la Junta Directiva hace caso omiso de ellas, hasta que dentro de las instalaciones de la factoría fueron asesinados, en oscuras circunstancias, el secretario de la subdirectiva de SINALTRAINAL, junto con un trabajador de base, también del sindicato. Estos hechos ocurrieron a finales de 1996.

Pocos días después del asesinato de los dos sindicalistas, otro miembro de la Junta Directiva, Luis Adolfo Cardona, fue interceptado por varios hombres armados que lo hicieron subir a bordo de un vehículo. Luis Adolfo escapó cuando lo trasladaban y logró refugiarse en la inspección de policía. De allí salió escoltado por la policía, que lo ayudó a salir de la región. La misma noche de esta tentativa de secuestro fue incendiada la sede del SINALTRAINAL en Carepa.

Después de todos estos actos de intimidación (amenazas, asesinato secuestro e incendio) la empresa llamó a todos los trabajadores sindicalizados y les conminó a renunciar al sindicato, para lo cual les presentó un formato de renuncia elaborado por ella misma. Los trabajadores no tuvieron más remedio que firmar la renuncia, presionados por los actos intimidatorios.

La Junta Directiva del Sindicato tuvo que abandonar la región de Urabá. Ya en Bogotá, inician una activa campaña de denuncia ante diferentes organismos estatales e internacionales, tales como la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Trabajo, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior, la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, etc.

Pero la empresa aún no había terminado la persecución. A pesar de las obvias razones para que la Junta Directiva se tuviera que trasladar a Bogotá (incluso con tiquetes aéreos facilitados por la empresa) la empresa inicia una demanda para levantar el fuero de los cinco integrantes de la Junta Directiva, "por abandono del lugar de trabajo sin justa causa".

Este es el caso de SINALTRAINAL. Un caso en el que no sólo han sido violadas las leyes laborales nacionales e internacionales, en lo que respecta al libre, Derecho de Asociación y de Sindicalización, sino que utilizando estrategias de desplazamiento y exterminio han pretendido borrar de raíz a la organización sindical.

SINTRATEXTIL y SINTRATEXCO
La contratación colectiva no es más que un buen recuerdo

SINTRATEXTIL-Seccional Medellín es un sindicato de industria que agremia a trabajadores que laboran en las empresas Leonisa y Confecciones Colombia S.A. – Everfit Indulana. En esta última empresa funciona también el Sindicato de Trabajadores Textileros de Colombia —SINTRATEXCO—. De ambas organizaciones viene el planteamiento de la problemática que a continuación describimos.

Hasta el año de 1990, los 1700 trabajadores que laboraban en Confecciones Colombia-Indulana estaban contratados bajo la modalidad de contrato indefinido. Después de la aprobación de la ley 50 de 1990 cambió la modalidad de contratación de todos por la de término fijo, conservando contrato indefinido sólo para aquellos que tenían más de diez años de antigüedad. Con el cambio de contrato se perdieron aspectos como el de la retroactividad de las cesantías, aunque siguió vigente la convención colectiva.

Hacia fines de 1996 ingresaron trabajadores nuevos a laborar en Confecciones Colombia enganchados bajo la modalidad de contratación con cooperativas. La empresa empieza a despedir personal contratado a término fijo, para reacomodar el personal de las cooperativas. En este año la empresa Confecciones Colombia S.A. contaba con 1.750 trabajadores directos y con dos organizaciones sindicales: El Sindicato de Trabajadores de Confecciones Colombia Everfit Indulana (320 socios) y el Sindicato Nacional de la Industria-Textil y de la Confección Sintratexco, con 120 socios.

A partir del año 1997, la empresa adopta un estrategia sistemática para cambiar la modalidad de contratos laborales. A todo trabajador que se vencía el

contrato a término fijo, lo invitaban a seguir trabajando pero contratado por medio de alguna de las cooperativas; con otros se arreglaron pre-jubilaciones, se hicieron acuerdos, etc. Si aceptaban afiliarse a las cooperativas les sostenían algunas gabelas de la convención anterior, por ejemplo en materia de salud, y le daban también una bonificación de cuatro salarios que le eran entregados en tres pagos durante el año.

Para el mes de septiembre de 1998 sólo existían en la empresa 490 trabajadores directos, de los cuales 120 eran socios de SINTRAEVERFIT INDULANA y 57 de SINTRATEXCO y a junio de 1999 la población sindical se redujo a 97 trabajadores en Sintra Everfit Indulana y 34 trabajadores en Sintratexco.

El sindicato demandó a Confecciones Colombia ante el Ministerio de Trabajo por introducir camufladamente el trabajo temporal disfrazándolo como cooperativa de trabajo asociado. El Sindicato fue claro en rechazar esta forma de contratación que pretendía desmontar la estructura sindical, acabar con la forma de contratación colectiva y abaratar al máximo los costos laborales de la empresa. El Ministerio del Trabajo rechazó la demanda argumentando que la legislación laboral no tenía definido nada claro al respecto.

Ante la dependencia estatal que regulaba las cooperativas, el entonces DANSOCIAL, se acudió para que metiera en cintura o sancionara a estas falsas cooperativas que desvirtúan el sentido del trabajo cooperativo asociado y que no son más que empresas temporales de empleo creadas por los patronos. DANSOCIAL no dio ninguna respuesta a la denuncia del sindicato.

Aquí es bueno anotar que mientras las verdaderas cooperativas de trabajo asociado manejan autonomía administrativa y de personal, tiene sus propios activos y su manera de distribuir excedentes, las cuatro fachadas cooperativas que hay en Confecciones Colombia (Coodesco, Cootexcom, Participemos y Serviempresas) que surten aproximadamente 1100 trabajadores de un total de 1500 que tiene la factoría, funcionan con la maquinaria de la empresa, bajo la supervisión de ésta y con oficinas dentro de la misma.

Es importante anotar que mientras el trabajador debidamente contratado está regido por el Código Sustantivo del Trabajo, el de estas cooperativas está regido por el régimen Asociativo, y su interlocutor no es el Ministerio del Trabajo sino la Cámara de Comercio. Como dato ilustrativo vale la pena traer a cuento incluso las diferencias de lenguaje que se presentan entre los dos sistemas: lo

que en uno se llama salario, en el otro se denomina "Compensación"; lo que en uno es cesantías, en el otro es "Fondo acumulativo"; lo que en uno se llama vacaciones en el otro es "Descanso anual"; mientras unos son trabajadores, los otros son "Colaboradores"; los de aquí son supervisores, los de las cooperativas son "Facilitadores de procesos". Esta es la jerga que los patronos de Confecciones Colombia importaron del cooperativismo para convertir la empresa en centro piloto de desmonte del sistema de contratación colectiva en el Departamento de Antioquia.

Esta es la situación que obligó al Sindicato de Trabajadores de Confecciones Colombia Everfit Indulana (Hoy Sintratextil seccional Medellín) y a Sintratexco, a acudir al Comité de Libertad Sindical de la OIT para denunciar la violación de los convenios 87 y 98, pues la actividad de zapa de la empresa contra la forma de contratación colectiva atenta contra el derecho que tienen los trabajadores a sindicalizarse y a realizar negociaciones colectivas voluntarias.

SINTRAINAGRO
Hay que defender la autonomía sindical

El Sindicato Nacional de la Industria Agropecuaria, SINTRAINAGRO, es una organización de carácter nacional, que nació jurídicamente en 1975 y hoy cuenta con 16.000 afiliados.

SINTRAINAGRO afronta como principal problema la violación de los derechos convencionales por parte de las empresas, que pretenden desconocer los compromisos adquiridos en materia de salarios, primas extralegales, pensión y salud, respaldados por la respectiva aprobación de los representantes del Ministerio de Trabajo que refrendan con acción u omisión estas contravenciones.

En el departamento del Magdalena la subdirectiva de Sintrainagro afronta problemas con los empresarios que despiden arbitrariamente a los trabajadores sindicalizados, amparados en la autorización que les da el Ministerio de Trabajo, que además hace caso omiso y responde negligentemente a las quejas de SINTRAINAGRO, violando flagrantemente el derecho de asociación establecido en el convenio # 87 de la OIT, con cuya subscripción el gobierno colombiano se comprometió a garantizar la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación. Este tipo de situaciones crean un contexto favorable para agredir a la organización sindical, actuando por medio de fuerzas oscuras, como ocurrió en el caso del Secretario General de Sintrainagro, César Vásquez, quien murió víctima de un atentado criminal perpetrado en diciembre de 1999.

El Estado colombiano trata de limitar la independencia de SINTRAINAGRO objetando aspectos de la reforma de estatutos como el de la elección directa y

la propuesta de admitir en el sindicato a los trabajadores agrícolas que laboran en las empresas en la modalidad de trabajadores independientes.

El Estado Colombiano viola de este modo el convenio # 98 de OIT, que proteje a los sindicatos de las pretensiones de los patronos de controlar o dominar la organización sindical. El Estado favorece con sus objeciones los intereses de terceros, es decir, a los dueños de la empresa, al afectar la autonomía del sindicato. Al bloquear la reforma de estatutos presentada a mediados de 1998 y vetar la inscripción de juntas, el Ministerio de Trabajo deja en el limbo las juntas directivas y pone a los directivos en riesgo de despido al retrasar la expedición del fuero, además de producir el retraso en el trámite de todos los procesos legales en curso.

El Ministerio del Trabajo viola también la AUTONOMÍA SINDICAL cuando se abroga el derecho de vetar varios puntos de los estatutos de SINTRAINAGRO, como el de la elección directa, que al final fue ganado por el sindicato después de interponer el recurso de apelación.

En la zona de Urabá se presentan constantemente casos de violación de los derechos convencionales por parte de la patronal, especialmente en los aspectos de seguridad social y estabilidad laboral, pues los empresarios siguen aplicando la Ley 50, haciendo contratos a término fijo, desconociendo los acuerdos convencionales.

El Ministerio del Trabajo atiende con las mismas dependencias las zonas del Urabá antioqueño y chocoano, es decir, los problemas de dos departamentos, lo cual implica mucha lentitud en la resolución de los conflictos debido a la falta de funcionarios.

Sintrainagro quiere anotar que el sindicato cumple en la zona bananera un propósito, pero también cuestionante, pues es claro que el Estado no está cumpliendo con la inversión social, razón por la cual el deterioro en servicios públicos, vivienda, vías de comunicación y en las mismas garantías laborales, afecta el nivel de vida y el bienestar de los trabajadores.

La organización sindical tiene muy claro este diagnóstico y por eso, a la vez que lucha por el bienestar de los trabajadores, funciona también como un activo agente de cambios, un interlocutor y un crítico de la gestión del Estado para exigirle la inversión social que tanto él como los empresarios deben hacer en la región.

SINTRAPORCE II
Un tratamiento a base de plomo

Sintraporce II funcionó como un sindicato de base creado en 1996 para luchar por los derechos de 1.200 trabajadores afiliados que laboraban en el proyecto hidroeléctrico Porce II. Este proyecto fue contratado por las EEPP de Medellín con el consorcio ASTALDY-RAVENA-RICHE-TOKO y geográficamente comprendía los municipios de Amalfi, Yolombó, Guadalupe y Gómez Plata.

La mayor parte de los sucesos narrados a continuación tuvieron su epicentro en el campamento de Vega-Mejía, en zona rural del municipio de Amalfi; es allí donde se desarrolla el enfrentamiento entre el sindicato de SINTRAPORCE II y el consorcio encargado de las obras de la zona.

En 1997 los trabajadores del campamento Vega-Mejía, cansados de la obsecuencia de la junta del sindicato, que controlada por la patronal vendía los pliegos de peticiones, promovimos una asamblea de trabajadores en la que se cuestiona la deplorable gestión de la junta. El presidente de la junta, ante las serias críticas a su gestión, presentó renuncia a su cargo y los trabajadores procedimos a elegir una nueva junta directiva.

Esta nueva junta tuvo que superar las dificultades por falsificación de documentos ante el Ministerio de Trabajo que hizo uno de sus miembros, estimulado por la patronal, quien se autonombró presidente y nombró una junta paralela. Los de la nueva junta entablamos una demanda y logramos que el ministerio nos reconociera la verdadera Junta Directiva con la protección de los respectivos fueros sindicales.

El sindicato presentó un pliego de peticiones a la empresa y para presionar realizó un mítin en el que fueron paralizados todos los frentes de trabajo. Ante esta acción, el jefe de obra, el italiano Franco Bertayola dijo que no iba a quedar contento hasta acabar con el sindicato. La empresa se negó a negociar, rechazando el pliego en su totalidad.

La región de Amalfi es caldo de cultivo de una violencia muy compleja, pues allí tienen asiento grupos guerrilleros, especialmente el ELN, grupos paramilitares y el ejército mismo. El sindicato va a encontrarse en el peligroso entrecruce de estas fuerzas violentas, en la que los consorcios económicos se mueven como pez en el agua, pues incluso las promueven y utilizan, como en este caso contra el sindicato, por el privilegio que les dan las jugosas vacunas que pagan.

El mismo mes en que se conoció la resolución que reconocía la nueva Junta, fue asesinado el presidente de la Junta anterior, Alberto Jaramillo, por encapuchados que portaban brazaletes del ELN. La empresa corroboró las apariencias atribuyendo el asesinato a la guerrilla.

Después de este asesinato, el jefe de vigilancia del consorcio, de apellidos Jaramillo Panesso, le advirtió a la nueva junta "que no pusieran mucho problema a la empresa porque corrían peligro con tantas organizaciones de guerrillos y paracos como había en la zona".

En el mes de mayo, hombres armados con distintivos del ELN interceptaron al nuevo presidente de la Junta Directiva de Sintraporce II, Héctor Castrillón, a quien le hicieron un interrogatorio por supuestas sospechas de vinculación con los paramilitares. Después que fue dejado en libertad por el ELN, Héctor Castrillón llegó a su casa y se encontró con que los paramilitares habían llamado para amenazarlo de muerte.

El Presidente de la Junta Directiva puso denuncia ante la Fiscalía en Medellín y acusó como instigadores de las amenazas al Jefe de Vigilancia de la empresa, al Jefe de Personal y a la Trabajadora Social.

Cuando Héctor Castrillón llegó de nuevo a su casa en Amalfi, encontró una citación de la IV Brigada de Medellín, en la que el Capitán Ruiz lo requería para indagatoria. Encontró razón de que el Jefe de Vigilancia de la empresa también lo había llamado. Castrillón se hizo presente en la IV Brigada de Medellín y respondió preguntas sobre su detención por parte de la guerrilla.

De regreso al campamento el Jefe de Vigilancia cita a los integrantes de la Junta Directiva del Sindicato y los exhorta para que "dejen de poner tanto problema".

En Julio de 1997 circula un panfleto firmado por el ELN en el que da un plazo de 48 horas para abandonar la zona a cinco integrantes de la Junta Directiva: Elkin Clavijo (presidente), Uriel Hernández (secretario), Héctor Manuel Castrillón (Fiscal), Moisés Candedo (Quejas y reclamos) y Niño Peña (Quejas y reclamos).

La Junta no creyó que el panfleto fuera del ELN. Sospechó más bien que el Jefe de Seguridad estaba pescando en río revuelto y quiería hacer pasar la amenaza como si fuera del ELN. Estas sospechas estaban fundadas en el conocimiento que teníamos de que los paramilitares estaban utilizando tanto el campamento como los carros de la empresa para promover sus actividadesy que el Jefe de Vigilancia era un activo promotor de las Convivir.

Sin mucho ánimo de quedarse para comprobar si las amenazas eran ciertas, tres de los amenazados se van para Medellín. Moisés Canedo y Héctor Castrillón prefieren quedarse. La empresa les insiste para que se vayan y el Jefe de Vigilancia dispone un vehículo para que se trasladen a Medellín.

Un integrante de la Junta Directiva del sindicato, Emilio Puerta, el Tesorero, que no había estado en la lista de amenazados, comentó en el campamento que estaba seguro de que todas las amenazas provenían del Jefe de Vigilancia. Hubo un retén de hombres armados para capturarlo y Emilio Puerta tuvo que escaparse para Medellín.

Entre los meses de Julio y Noviembre de 1997 la junta Directiva se mueve activamente en Medellín y Bogotá denunciando la situación. Logramos que el Concejo de Medellín, después de escuchar la denuncia, nombrara una Comisión de concejales para que se desplazara al campamento con dos integrantes de la Junta del sindicato para investigar los hechos.

Estaba previsto que toda la Comisión viajaría en helicóptero, pero a última hora los Concejales dijeron que en el helicóptero no había suficiente cupo y que los integrantes de la Junta tendrían que ir por vía terrestre. Ante esto, la Junta Directiva se reúne y, a pesar de los riesgos, comisiona a Elkin Clavijo (presidente) y a Niño Peña (quejas y reclamos) para que acudan a la cita con los concejales en el campamento.

Clavijo y Peña salen desde Medellín en un carro que transporta trabajadores de la empresa. En la carretera el vehículo es interceptado por un retén de la guerrilla. Hacen bajar a los dos integrantes de la Junta Directiva y se los llevan. A los dos sindicalistas en su poder los hacen cambiar la ropa por vestido de camuflados. Tres días después aparecen asesinados, con señales de haber sido torturados.

En Medellín los de la Junta Directiva en el exilio nos asentamos en la sede de Sintradepartamento, dónde constantemente somos vigilados por "pájaros". Adoptamos medidas de prevención como salir en grupo, con mucha cautela. En diciembre de 1997, Emilio Puerta sale solo a almorzar y lo matan a tiros en un restaurante a dos cuadras de Sintradepartamento.

En diciembre de 1998 la Junta Directiva se traslada a Bogotá y nos acogemos al programa de protección del Ministerio del Interior. Allí permanecemos hasta el mes de junio, cuando optamos por dispersarnos en diferentes direcciones. A los seis meses de regresar a Medellín, Moisés Canedo es asesinado por hombres armados en el barrio Caicedo.

Esta es en líneas gruesas la triste historia. En el mismo mes de junio de 1998, después de la muerte de Canedo, toda la junta renunció a la empresa. El consorcio Porce II nombró una junta patronal de bolsillo y volvió a comprar el pliego, tal como había hecho en 1997. El saldo de muerte al final es de cinco personas asesinadas (uno de la Junta anterior, cuatro de la nueva) y el resto de la Junta en exilio por desplazamineto forzado.

Ante múltiples organismos estatales fue denunciada esta situación, pero de ninguno se obtuvieron resultados, pues ni las investigaciones del CTI, ni del DAS arrojaron resultados positivos. El Ministerio de Trabajo en ningún momento sancionó a la empresa. Un conflicto de carácter sindical se transformó en un problema de derechos humanos y fue afrontado por la patronal, no con medios legales, sino con una política de exterminio físico, merced a su capacidad de instrumentación de los grupos violentos que operan en la zona, a los cuales incluso prohija e instiga.

Sintraporce II es un caso típico de las circunstancias que se viven en la zona rural del departamento de Antioquia, donde hay una tendencia a darle un tratamiento paramilitar a la lucha de las organizaciones sindicales.

SINTRADEPARTAMENTO
Licenciar, amenazar

El sindicato de Trabajadores Departamentales —SINTRADEPARTAMENTO—, agrupa a personal que labora en los diferentes campamentos de Obras Públicas Departamentales, siempre instalados en zonas rurales.

El proceso de tensión con la administración Departamental se inicia cuando los trabajadores de Sintradepartamento presentaron un pliego de peticiones en noviembre de 1996 al gobernador Alvaro Uribe Vélez.

El gobernador instala Comisiones negociadoras pero los representantes del departamento no asistieron a las reuniones. En el mes de febrero el Ministerio del Trabajo convoca al tribunal de arbitramento.

En mayo de 1997 el gobernador emite un comunicado de prensa y radio en el que manifiesta su decisión de levantar los campamentos y LICENCIAR al personal a partir del mismo mes.

Ya desde el mes de enero la Gobernación había iniciado el desmonte de los campamentos y la desmovilización de la maquinaria que se utilizaba para sostener la malla vial departamental. La administración entregó en custodia a municipios y Asociaciones el equipo de mantenimiento, como maquinaria, volquetas y vehículos. El resto del equipo permaneció abandonado en los campamentos, expuesto al deterioro.

El gobernador Uribe Vélez comienza a presionar a los trabajadores para que acepten su ofrecimiento de "retiros voluntarios " y "pre-jubilaciones", pues su

proyecto laboral era el de acabar con la figura contractual de "Trabajador Oficial" y por ende con las garantías que tal figura comportaba.

Esta política de desvinculaciones tensó aún más las relaciones entre los trabajadores y la administración. Comienzan a producirse amenazas contra la organización sindical y sus líderes, llegando las cosas al punto que trabajadores de Salgar, Urrao, Bolombolo, Necoclí y Puerto Berrío tuvieron que refugiarse en la sede de SINTRADEPARTAMENTO en Medellín.

En marzo de 1997 se realiza una asamblea en la sede de Medellín, en medio de actividades de hostigamiento y amenazas a la sede. El sindicato denuncia estos hechos ante el Ministerio del Interior y se acoge al Programa de Protección que ofrece esa dependencia.

Sintradepartamento eleva sus denuncias ante la OIT, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) y la Federación Sindical Mundial (FSM).

Utilizando medios de presión como las amenazas, el inminente desempleo, etc. el entonces Gobernador Uribe Vélez logró desvincular a 900 trabajadores, es decir, al 60 % de la planta de personal del Departamento de Antioquia. Sólo quedaron 441 trabajadores que resistieron a las presiones e hicieron respetar sus derechos.

Las demandas del sindicato por violación de la Convención Colectiva aún están en curso. Los trabajadores tienen en trámite demandas por retención indebida de salarios, violación al derecho al trabajo, a la negociación y a la contratación colectiva, puntos que están comprendidos en los convenios 87 y 98 de la OIT.

El conflicto sigue vigente, pues el sindicato y los trabajadores continúan la batalla jurídica, pues el Ministerio del Trabajo no ha pasado de imponer sanciones pecuniarias irrisorias, que NO OBLIGAN AL EMPLEADOR A RESTITUIR EL DERECHO VIOLADO, pues SOLO LA DEMANDA ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA PUEDE OBLIGAR A LA RESTITUCIÓN DE UN DERECHO, y esta demandas duran en un juzgado aproximadamente unos 24 meses.

La situación de zozobra continúa en el sindicato, tanto para los dirigentes que están amenazados como para los trabajadores de los talleres, pues los campa-

mentos se han convertido en asentamiento temporal de paramilitares, como sucede en el Bajo Cauca, en el suroeste, en el Magdalena Medio y en Urabá antioqueños.

Buena parte de la actividad de mantenimiento de vías que antes hacían los trabajadores oficiales, ahora es sub-contratado con los paramilitares, que consolidan su estructura en la zona rural.

SINALTRAQUINTEX
Despidos colectivos

El caso de SINALTRAQUINTEX es ilustrativo de la manera como opera la legalidad Colombia cuando están en juego los intereses de los empresarios frente a los de los trabajadores.

SINALTRAQUINTEX es un sindicato que agremia a los trabajadores de la empresa QUINTEX/Química Industrial y Textil S.A., con factorías en Sabaneta y Yumbo, la primera con 160 trabajadores y la segunda con 700, al año de 1996, fecha en la que se inicia el conflicto que se prolonga hasta el día de hoy.

En el año de 1996 la empresa comenzó a cerrar secciones, desmontó los turnos de la noche, así como el trabajo compensatorio y los turnos festivos y nocturnos. Quintex solicita el Concordato, comunica a los trabajadores de su crisis, a la vez que les solicita acogerse a la Ley 50 y renegociar desde cero la convención vigente. En julio del mismo año la empresa cierra totalmente sus factorías de Sabaneta y Yumbo y tres meses después hace llegar a los trabajadores una carta en la que notifica la SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, fundamentados en el Código Civil y en la orden de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA de la empresa por disposición emanada de la Superintendencia de Sociedades.

SINTRAPROACEITES
Proceso de violencia y negaciones

SINTRAPROACEITES es un sindicato nacional que agremia a los trabajadores que laboran en INDUPALMA, empresa dedicada al cultivo y extracción de aceite de la palma africana, especialmente en los departamentos de Cesar y Santander y en parte de la zona del Magdalena Medio colombiano.

El actual sindicato comenzó su vida jurídica en 1977 bajo el nombre de SINTRAINDUPALMA, y en 1985, producto de una fusión, cambió su nombre por el de SINTRAPROACEITES.

El caso concreto que vamos a narrar corresponde a la subdirectiva de SINTRAPROACEITES-seccional San Alberto-, ubicado en el departamento del Cesar, al nor-oriente del país.

SINTRAPROACEITES soportó un duro proceso de violencia a lo largo de una época, que dejó como secuela el asesinato de 30 sindicalistas y el exilio obligado de numerosos trabajadores de base. Tal actividad persecutoria redujo el sindicato en el año 2.000 a trescientos trabajadores, cuando en 1.985 contaba con 1.200 afiliados.

La zona del Cesar, donde está ubicada la sub-directiva de SINTRAPROACEITES- San Alberto, tiene un complejo entrecruce de fuerzas violentas, tanto de izquierda como de derecha, que involucran guerrilla, paramilitarismo y fuerzas armadas estatales.

En medio de este oleaje de violencia, SINTRAPROACEITES trata de mantener firme hoy el timón de la neutralidad, guardando independencia frente a

todas la fuerzas y trabajando exclusivamente por los intereses gremiales de los trabajadores.

Podemos separar nítidamente la historia de los últimos 20 años de SINTRAPROACEITES en referencia a los hechos ocurridos en las décadas de los 80 y 90. Para el caso, centraremos la narración en la década más reciente.

1989 es un año que en el almanaque de SINTRAPROACEITES pasa marcado por un acción fatídica como fue el atentado criminal a la Sede recreacional del sindicato, ubicado en las a fueras de San Alberto. Varios sicarios irrumpieron desde un potrero, se acercaron a la malla de protección y allí dispararon contra los trabajadores que encontraban descansando con sus familias. En este atentado murieron cinco trabajadores y quedaron heridos varios familiares.

También el sindicato sufrió duras persecuciones. Varios trabajadores y dirigentes sindicales fueron baleados en la calle, en el bus o cuando esperaban el vehículo para ir a trabajar a la planta. El hostigamiento y la persecución finalmente redujeron su intensidad durante 1990.

En el año 1991 la empresa inicia el proceso de aplicación de la ley 100 o reforma laboral, y para ello se da a la tarea sistemática de desmontar los derechos adquiridos convencionalmente por los trabajadores. INDUPALMA empieza a recortar personal arbitrariamente, desmonta catorce campamentos en los que se prestaba servicio de cocina y alojamiento, y acaba con el servicio medico-asistencial.

Dos años después, en 1993, INDUPALMA se declara impedida para cumplir lo pactado en la Convención Colectiva, argumentando una situación de extrema crisis que sustenta en factores como la apertura económica, los bajos precios del aceite, la carga prestacional y los malos manejos administrativos.

Apoyada en los argumentos de la crisis, INDUPALMA deja de cosechar tres mil hectáreas de palma y elabora un Plan de Retiro para desvincular 300 trabajadores. La propuesta genera tensión entre trabajadores y empresa, tensión que hace crisis en 1995, cuando INDUPALMA determina congelar la Convención Colectiva vigente desde 1993.

Al congelar la Convención Colectiva, INDUPALMA determina cancelar sólo el 65% de los salarios con base en los resultados de las ventas y al estado de liquidez, también congeló, durante dos años, el monto de las vacaciones y los aumentos salariales, así como el pago de las cesantías.

La empresa elabora un Plan de Salvamento donde estaba claro que la mayor cuota de sacrificio la ponían los trabajadores. Para apoyar el plan de emergencia, INDUPALMA contó con el apoyo del Ministerio del Trabajo, llegando incluso a ganar un sector de la Junta Directiva del Sindicato.

Entre agosto y octubre de 1995 SINTRAPROACEITES realiza una huelga en protesta por el congelamiento de la Convención Colectiva y para exigir la negociación del nuevo pliego. Como respuesta a la huelga la empresa amenaza con un cierre total si el sindicato no acogía el nuevo Plan de Salvamento que implicaba aceptar el cierre de las tres mil hectáreas de cultivo, el despido de 300 trabajadores, la aceptación del nuevo régimen de cesantías y el congelamiento de la Convención Colectiva.

El sindicato levanta la huelga al cabo de 59 días, con pésimos resultados pues se ve obligado a aceptar el Plan de Salvamento y a incluir en la nueva Convención Colectiva temas tan desventajosos como el de las cooperativas de trabajo asociado. La empresa cierra con broche de oro su negociación ofreciendo una bonificación por año a los trabajadores que se acogiera al nuevo régimen de cesantías.

Lo que sigue después de la huelga de 1995 es un nuevo período de represión con acciones que van desde las amenazas hasta el asesinato.

El recuento de la infamia incluye el secuestro y desaparición de cinco trabajadores por parte de encapuchados que se los llevaron de sus casa en un furgón; el asesinato, en octubre de 1998 del presidente de SINTRAPROACEITES, Jairo Cruz, quien fue baleado cuando se dirigía en moto al trabajo (esto generó el desplazamiento forzoso de más de siete directivos del sindicato, que emigraron para proteger sus vidas).

El hostigamiento y la presión violenta contra los sindicalistas son llevados a cabo por parte de grupos paramilitares que montan continuos retenes en las vías de acceso al trabajo y lanzan amenazas contra el sindicato en reuniones promovidas con ese fin.

La represión alcanza su punto más alto cuando el 7 de Marzo de 1999 un grupo de sicarios intercepta al nuevo presidente de SINTRAPROACEITES, Leonidas Moreno, en la vía que de San Alberto conduce a Bucaramanga. Para que quedaran dudas de que era un mensaje intimidante, el directivo fue acribillado con 35 balazos.

Ante este nuevo asesinato la Junta Directiva de SINTRAPROACEITES se ve obligada a emigrar de la región. Desde el exilio la Junta elabora, irónicamente un "Plan de Salvamento" para el sindicato, y para ello solicita a la empresa que les expida permiso permanente. INDUPALMA responde que no es posible y ofrece a cambio un desventajoso Plan de Retiro.

Los integrantes de la Junta Directiva sobreviviente no se atreven a nombrar nuevo presidente por temor a que sea asesinado como los dos anteriores. Solicitan entonces al Ministerio de Trabajo que autorice al sindicato para funcionar con una Junta Directiva de cuatro integrantes pero sin nombrar presidente. El Ministerio autoriza el funcionamiento por treinta días, dejando en claro que si al termino de este plazo no se había nombrado la Junta Directiva con el representante legal, así como los cinco principales y los cinco suplentes, el sindicato dejaría de existir jurídicamente.

SINTRAPROACEITES convoca a una nueva Asamblea que delibera y decide nombrar una Junta directiva en propiedad para defender la Convención Colectiva (con vigencia de 1997 al 2001). Esta junta trabaja ahora en la preparación del nuevo pliego de peticiones, que será presentado el año entrante.

Lo ocurrido en SINTRAPROACEITES es una historia de lucha sindical abonada con grandes cuotas de sacrificio, un verdadero martirologio marcado por amenazas, hostigamiento, secuestro, desaparición, exilio y asesinato. Acciones ocurridas al amparo de una violencia regional aprovechando la sombra protectora que brinda la guerra sucia.

Tanto para la empresa como para el estado colombiano, la legislación laboral colombiana y los tratados internacionales suscritos en el marco de OIT, son letra muerta, con palabras que parecen intraducibles al caso de SINTRAPROACEITES: Respeto a los Derechos Humanos, a la Autonomía Sindical, a la libertad de la sindicalización, etc.

SUTIMAC
Una junta completa en el exilio

El Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción —SUTIMACñ es un sindicato de Industria con 17 subdirectivas que agrupan a 1.700 trabajadores que laboran en empresas cementeras, de mineral no metálico y materiales refractarios.

En Mayo de 1999, SUTIMAC, en su calidad de sindicato de industria, presentó un Pliego Único Nacional a cuatro empresas cementeras, pliego que fue totalmente rechazado, tanto por el Ministerio del Trabajo como por los patronos.

El Ministerio del Trabajo argumentó, como fundamento al rechazo del pliego en Cementos Argos, que los puntos expresados en el pliego eran válidos, pero que los negociadores para el pliego de Cementos Argos tenían que ser trabajadores de la misma empresa, desautorizando a SUTIMAC como sindicato de Industria para llevar a cabo la negociación.

La negativa para negociar el Pliego Único Nacional, obligó a prolongar el tiempo de negociación por seis meses, pues hubo que hacer Asamblea de nuevo para presentar el pliego específico de Cementos Argos, pliego que no alcanzaba la envergadura del anterior.

Aquí hay que anotar que la negativa del Ministerio al Sindicato de Industria para negociar los pliegos de peticiones, viola los tratados suscritos en el marco de la OIT, especialmente el convenio 87 que autoriza a los trabajadores para constituir organizaciones y federaciones dotadas de los mismos derechos y

garantías que poseen las organizaciones primarias. El asunto es que cuando el ministerio del Trabajo encuentra un vacío en la legislación del país, aplica en sus decisiones un criterio de favorabilidad para los empresarios.

SUTIMAC demandó ante el Ministerio del Trabajo el rechazo a l Sindicato de Industria, y éste respondió que como en el país no había legislación sobre los sindicatos de Industria, los jueces se acogían para sus decisiones a la legislación de los sindicatos de empresa. Frente a esto SUTIMAC opina que las normas de la OIT que protegen a los sindicatos de industria, son imperativas frente al Código Sustantivo del Trabajo, que es supletorio. En el país hay precedentes del sindicalismo de industria, como el de SINTRAELECOL, que negocia los pliegos nacionalmente para todo el sector.

Queremos pasar ahora a tratar el delicado tema de lo ocurrido en la seccional SUTIMAC-NARE, donde se han presentado sucesos que ponen en peligro la vida de los trabajadores y la Junta Directiva del Sindicato.

En octubre de 1999, la seccional de SUTIMAC presentó un Pliego de Peticiones a la empresa CEMENTOS DEL NARE, de propiedad del grupo económico que se hace llamar "Sindicato Antioqueño". Trabajadores y empresarios no pudieron ponerse de acuerdo en la etapa de arreglo directo. Al terminar esta etapa la empresa planteó un contrapliego. Los trabajadores votaron la huelga, nombraron un Comité para dirigir la misma y declararon el cese de actividades el 22 de diciembre de 1999.

Notificado el Ministerio del Trabajo de este hecho, envía una Comisión a Nare que levanta un Acta y entrega la factoría a SUTIMAC-NARE. En enero 3 del 2000, la Comisión Negociadora se reúne en Medellín con los directivos del Grupo Argos. Después de 3 días de negociaciones llegan a un acuerdo para reabrir la empresa el 6 de enero.

A pesar del arreglo, la empresa retardó la apertura hasta el 11 de enero, día en que entra a laborar el grueso de los trabajadores, mientras la Comisión Negociadora da los últimos toque a la negociación en Medellín.

El 14 de Enero, un grupo de aproximadamente 70 hombres provisto de armas largas se hicieron presentes en las instalaciones de Canteras. El grupo se identificó como AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABÁ —BLOQUE METRO— y procedió, lista en mano con nombres y número de cédula, a llamar a los integrantes de la Junta Directiva. Preguntaron especialmente por Álvaro Vélez,

Martín García, Darío García y Álvaro Peña. No pudieron causarle daño a nadie de la Junta, porque la mayoría estaban en Medellín y Álvaro Peña, que era el único de la Junta en la Cantera logró escaparse huyendo por un cárcamo. Antes de retirarse, el grupo de Autodefensas dijo que la Junta Directiva del Sindicato estaba considerada como un objetivo militar.

Ante estos hechos, la Junta Directiva de SUTIMAC-NARE permanece refugiada en Medellín. Se han hecho denuncias en los diferentes organismos gubernamentales y de derechos humanos, pero la Junta no se atreve a volver a Nare por obvias razones.

SUTIMAC quiere que los organismos respectivos de investigación aclaren como los grupos de autodefensa consiguen la lista con número de cédula de los integrantes de una Junta Directiva completa. Sólo pueden ser facilitados por la empresa o por la instancia estatal que inscribe la Junta.

Hacemos un llamado a la OIT para que emplaze al gobierno colombiano a respetar LA LIBERTAD SINDICAL Y DE ASOCIACIÓN, especialmente en las zonas rurales, donde el sindicalismo se ha convertido en un objetivo de los paramilitares, bajo el estímulo de los empresarios y la mirada cómplice del Estado.

Violaciones a la libertad sindical del gobierno colombiano

El martirio del proceso judicial

1. SINTRANOEL

Sindicato de Trabajadores Noel (SINTRANOEL). Organización Sindical de primer grado y de empresa. NIT. N° 90.907.123. Los trabajadores de Sintranoel presentaron pliego de peticiones al empleador en marzo de 1998, hubo laudo en julio de 1999.

El 8 de abril de 1999, la Junta directiva de SINTRANOEL, convocó a elección de delegados; la elección se llevó a cabo entre el 13 y 14 de mayo, los delegados electos convocaron a Asamblea General para el 23 de mayo de 1999.

El 3 de mayo de 1999 la empresa se escinde legalmente, de un lado en Industrias Alimenticias Noel (con sede en la autopista Norte) y de otro lado en Compañía de Galletas (con sede en la Av. Guayabal y poseedora del 94.97% de las acciones de Industrias Alimenticias Noel).

El 23 de mayo de 1999 los trabajadores en decisión autónoma deciden cambiar la naturaleza de su organización de sindicato de Empresa, SINTRANOEL, a sindicado de industria SINALTRAPROAL, (Sindicato Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios y Lácteos, Sindicato de Industria) y para el efecto se modifican los estatutos de SINTRANOEL. En la misma Asamblea se realizó un reajuste de su junta directiva, ante la salida de 4 dirigentes de SINTRANOEL, que habían conformado otro sindicato, fue así que aparecieron en mayo 2 SINTRACOMNOEL, (en Compañía de Galletas) y en mayo 6 SINALTRALAC, (para las dos empresas).

El 24 de mayo de 1999 se envía la papelería de SINALTRAPROAL para su aprobación. El 28 de mayo, mediante resolución 103, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Regional Antioquia aprobó el reajuste de la junta directiva y el 27 de mayo se radica en Bogotá la reforma estatutaria para convertirse en el Sindicato de Industria SINALTRAPROAL.

El 27 de mayo la empresa interpone recursos en el Ministerio de Trabajo en Medellín para que no se inscriba la junta directiva, sendos recursos son interpuestos por Jorge Mario Montoya, director de Recursos Humanos de Compañía de Galletas; Clara Inés Restrepo Vélez, apoderada especial de Industria Alimenticias Noel y Santiago Londoño Soto, jefe de personal de Compañía de Galletas.

El 23 de junio de 1999, el presidente de SINTRANOEL presenta escrito rechazando los recursos anteriores, pero ya existía la resolución 123 del 22 de junio de 1999 revocatoria de la 103 de mayo 28.

El 21 de junio de1999 SINTRANOEL, apela resolución 122 del 22 de junio de 1999, el 23 de julio la resolución 153 confirma la 123, (RESOLUCIÓN GRAVISIMA PARA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL).

El 6 de junio de 1999 los trabajadores de SINTRANOEL, en Industrias Alimenticias Noel S.A. realizan asamblea reajustando la junta directiva, desconociendo la junta directiva de Sintranoel en la Compañía de Galletas, es decir, la que habían realizado el 23 de mayo. La Empresa apoya ese reajuste.

La resolución 182 de 1999 inscribe el reajuste, y en septiembre 17 de 1999 el sindicato interpone recursos contra la resolución 182.

La resolución 1541 del 02 de julio del 1999, expedida por Mintrabajo, en Santa Fe de Bogotá, aprueba la inscripción de la reforma estatutaria hecha en Asamblea el 23 de mayo de 1999, contra esta resolución interponen sendos recursos, Santiago Londoño Soto (Compañía de Galletas), y Sergio Restrepo Fernández (Industrias Alimenticias Noel S.A.).

El 27 de julio de 1999 el sindicato rechaza los recursos anteriores.

La Resolución 2123 del 10 de septiembre de 1999, ratifica la 1541, y la resolución 2408 de 1999, resuelve el recurso de apelación y se niega la inscripción en el registro sindical de los directivos sindicales nombrados en Asamblea del 23 de mayo, así mismo niega la aprobación de la reforma estatutaria en donde se habían transformado en un sindicato de industria (SINALTRAPROAL). Se

expone como argumento básico que al escindirse la empresa, creando una nueva con razón social distinta a industrias alimenticias Noél, los trabajadores que resultaron ubicados en la nueva empresa, Compañía de galletas, no podían participar de las decisiones sobre el futuro del sindicato denominado sintranoél por ser este un sindicato de empresa que no se correspondía con la nueva razón social de la empresa.

Es un gravísimo y claro atentado al derecho de asociación sindical considerar que si una empresa deja de existir, por cualquier razón, el Sindicato corre la misma suerte que ella, pues el sindicato es persona jurídica diferente la de la empresa y ninguna norma en el país establece como causal de disolución la mencionada que fue lo que dijo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la ilegal Resolución 153 del 23 de julio de 1999.

El efecto práctico de la decisión del Ministerio de Trabajo fue que la organización sindical existente en Industrias Alimenticias Noel desapareció por obra de la decisión Ministerial y el empleador comenzó a aplicarles un pacto colectivo que jamás SE debe aplicar a trabajadores sindicalizados según lo establece el art. 481 del Código sustantivo del Trabajo.

Derechos violados

1. Derecho a darse sus propios estatutos y a que estos no requieran la aprobación de las autoridades administrativas.
2. Libre elección de los representantes del sindicato
3. Derecho a que los procesos electorales sindicales no sean controlados, aprobados o validados por las autoridades administrativas.
4. Derecho a control de las elecciones sindicales por las autoridades judiciales.
5. Derecho de los sindicatos a elegir sus dirigentes sin que se les exija que sean trabajadores activos ni vinculados a la empresa en la cual actúa el sindicato.
6. Garantía de que los empleadores no pueden intervenir en la administración ni en los asuntos de los sindicatos.
7. Garantía de que las autoridades públicas no pueden intervenir en asuntos de las organizaciones sindicales.

2. ADIDA

Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA). Organización Sindical de primer grado y de gremio. Personería Jurídica # 602. Organización sindical que agrupa y representa a más de 26.000 educadores oficiales del departamento de Antioquia

La intervención ilegal del Ministerio de Trabajo y atentatoria contra el derecho de asociación sindical, radica básicamente en la intromisión del ministerio de trabajo en la vida de los sindicatos y en especial en su proceso de designación de sus dirigentes al negar la inscripción como miembro de la junta directiva del sindicato de gremio ADIDA (Asociación de Institutores de Antioquia), al señor Over Dorado Cardona, aduciendo principalmente que este señor, por ser rector de un colegio, no puede ejercer cargos de dirección dentro de la asociación sindical, el artículo 4 del decreto 1194 de 1994, dice: constituye causal para negar la inscripción de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, el que la elección sea contraria a la constitución política a la ley o a los estatutos; o que producido el auto de objeciones no sé de cumplimiento a lo que en él se dispone. Por su parte el artículo 25 de los estatutos de la organización sindical; establece que: no podrán formar parte de la junta directiva de la asociación, ni ser designados funcionarios de la misma, los afiliados que por razón de su cargo en la administración pública representa al patrono o tengan funciones de dirección o de confianza que les permita ejercer fácilmente o acción indebida sobre los afiliados, como ocurriría con los supervisores escolares y otros funcionarios del sector educativo.

La resolución de fondo sobre si el señor Dorado estaba habilitado para ser electo miembro de la junta directiva de este sindicato corresponde a las autoridades judiciales.

Los hechos

El directivo docente OVER DORADO CARDONA, quien integra la Junta Directiva de ADIDA desde hace 4 años, ha sido objeto de múltiples amenazas debido a su posición ideológica frente al Estado y la defensa enconada que adelanta en contra de las actuales políticas gubernamentales frente a la educación pública colombiana. Es por ello que el gobierno se vio en la obligación de otorgarle «garantías» incluyéndolo en el programa de protección de defensores de derechos humanos adelantado por el Ministerio del Interior. Este dirigente

sindical, en la jornada electoral para integrar nueva junta, fue reelegido para que permaneciera en el cargo por otros 3 años.

Una vez se allegó la documentación ante la Dirección Regional del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social cumpliendo con todos y cada uno los requisitos exigidos por el Decreto 1194 de 1994, esta instancia gubernamental mediante Resolución 198 del 9 de septiembre de 1999 negó la inscripción de su nombre en el registro sindical, argumentando que en su calidad de directivo docente ejercía actos de representación del empleador frente al conjunto de los docentes, por lo tanto estaba incurso en una causal que lo inhabilitaba para ejercer como directivo de la Asociación de Institutores de Antioquia.

El Decreto 1194 de 1994 al establecer el procedimiento que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social debe seguir para la inscripción de una junta directiva de una organización sindical luego de adelantarse el proceso electoral establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ordena verificar las condiciones de legalidad en que se adelantó el debate electoral al tenor de lo que se dispone en su artículo 4°: *(constituye causal para negar la inscripción de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, el que la elección sea contraria a la Constitución Política, a la ley o a los estatutos; o que producido el auto de objeciones no se de cumplimiento a lo que en él se dispone..*

Como puede observarse, el ámbito de competencia se encuentra restringido y no puede el pronunciamiento ir más allá de observar estas específicas exigencias pronunciando sobre las condiciones y la idoneidad que tengan determinadas personas para desempeñarse como directivos sindicales. Sí bien el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo prohibe que personas que ejerzan cargos de representación del patrono integren la junta directiva de un sindicato y a su vez el artículo 25 de los Estatutos de ADIDA eleva a canon reglamentario la misma disposición; la determinación en torno a que el señor Dorado Cardona, por ser rector de un colegio, se encuentra inmerso en la prohibición de pertenecer a la Junta Directiva es potestativa de la autoridad jurisdiccional y no del Ministerio como se ha hecho en el presente caso, lo cual viola abiertamente la garantía fundamental a la libertad sindical.

Entonces, una cosa es que el docente Over Dorado Cardona hubiese cumplido con las exigencias para participar del debate electoral y para ser elegido, lo cual quedó totalmente verificado con las constancias que emitió el Comité Electoral; y otra muy diferente que eventualmente se determine, de acuerdo

con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que determinada persona se encuentra impedida para pertenecer a la junta directiva de un sindicato para ejercer actos de representación de los intereses del patrono, lo cual en cada caso debe ser estudiado de acuerdo a las particularidades de las funciones desempeñadas.

Pero como si la arbitrariedad fuera poca, este posicionamiento fue asumido a instancias de una impugnación adelantada previa al trámite de inscripción, es decir, mediante la solicitud adelantada antes de proferirse la Resolución 198, por terceras personas que no se encontraban legitimadas para participar del trámite administrativo en cuestión. Asunto que no sólo es violatorio del Decreto 1194 del 94 sino también de la Constitución Política por afectar el derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en su artículo 29.

Precisamente para garantizar la independencia de la autoridad administrativa encargada de efectuar el registro de la elección de una junta directiva, en el artículo 5° del Decreto en mención se dispone que *"Durante el trámite de inscripción de una junta directiva no procede ningún tipo de impugnación"*. Sospechosamente son los argumentos aportados por terceras personas los que irregularmente acoge el Ministerio para negarse a inscribir la elección de Over Dorado.

La organización sindical interpuso los recursos de ley en contra de la Resolución 198 del 9 de septiembre de 1999 buscando que la arbitrariedad fuera subsanada y se restablecieran los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de asociación.

Mediante Resolución 242 del 3 de noviembre de 1999 y Resolución 024 del 24 de enero del 2000, se confirmó la determinación sin permitirse el ejercicio del contradictorio como se enunciará a continuación.

Para terminar de afectar los derechos fundamentales del directivo Over Dorado en la Resolución 024 de 2000, la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social no se pronuncia en torno al contenido esencial del recurso de apelación interpuesto, en el sentido de exigirles que el pronunciamiento debía ceñirse al ámbito de competencia determinado por el Decreto 1194 del 94, por cuanto la declaratoria de una causal de impedimento para ejercer el cargo de directivo sindical correspondía exclusivamente a la autoridad jurisdiccional. Como resultaba difícil encontrar argumentos mediante los cuales se pudiera desconocer lo prescrito en el citado decreto, se optó por hacer caso omiso al

contenido del recurso con el propósito de lograr consolidar la impunidad en el desconocimiento del derecho de libre asociación.

Tal como lo enseña Alberto León Gómez, "*no resulta admisible dentro de los marcos del convenio N° 87 que la ley imponga las condiciones de elección de los representantes sindicales*" y concluye el mismo autor diciendo que "*el control de las elecciones debería, en última instancia, ser competencia de las autoridades judiciales*". (Los derechos laborales. La libertad sindical. E.N.S. 1998)

Derechos violados:

1. Libre elección de los representantes del sindicato.
2. Derecho a que los procesos electorales sindicales no sean controlados, aprobados o validados por las autoridades administrativas.
3. Derecho a control de las elecciones sindicales por las autoridades judiciales.
4. Derecho de los sindicatos a elegir sus dirigentes sin que se les exija que sean trabajadores activos ni vinculados a la empresa en la cual actúa el sindicato.
5. Garantía de que las autoridades públicas no pueden intervenir en asuntos de las organizaciones sindicales.

3. SINTRATEXTIL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la resolución 285 del 30 de diciembre de 1989, autorizó a la compañía colombiana de Tejidos S.A., para suspender temporalmente actividades hasta por 90 días a 466 trabajadores, la justificación esgrimida por Coltejer podría resumirse en la crisis ocasionada por la apertura económica a partir de 1995, esto se aprecia en los considerandos de la resolución 285.

Sin embargo hay varias cosas que decir respecto al respecto:

En primer lugar y como lo advierte la Escuela Nacional Sindical en estudio económico hecho por su programa de asesorías en 1999 los costos laborales no influyen de manera significativa en la crisis de la compañía.

En segundo lugar mal haría el Estado, a través de uno de sus ministerios de carácter social, conceder autorización de suspensiones de contratos cuando

tales solicitudes están movidas por problemas en el manejo macroeconómico, que competen exclusivamente al Estado mismo y que éste puede resolver de manera oportuna y conveniente para los intereses del país, de los empresarios y de los trabajadores.

PABLO GARZÓN Y GUILLERMO IDÁRRAGA, presidentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de Colombia (Sintratextil) directiva Nacional y subdirectiva de Itaguí, respectivamente, interpusieron recursos en contra de la decisión del Ministerio de Trabajo con fundamento en las consideraciones que se extractan del precitado informe de la Escuela Nacional Sindical::

- Como es de público conocimiento la industria textil colombiana, desde el gobierno del presidente Belisario Betancur recibe periódicamente, subsidios económicos del Estado, con el fin de procurar su continuidad en el desarrollo de las actividades industriales, que constituyen su objeto social y por consiguiente, garantizan la estabilidad de todos los asalariados a ella vinculados. Ahora bien, si como queda dicho, el Estado Colombiano la tutela y protege, no entendemos cómo es posible que una empresa como COLTEJER, con el argumento de las dificultades que genera la nefasta globalización de la economía, pretenda desconocer la finalidad con que ha sido subsidiada económicamente.
- Tampoco podemos entender cómo COLTEJER, que tiene actualmente vinculados varios de sus asalariados por el sistema de Empresas Temporales, pueda alegar a su favor que no requiere de los servicios de centenares de trabajadores a quienes intenta suspenderle sus contratos de trabajo, sometiéndolos a la indigencia, por cuanto los trabajadores sólo disponen de su fuerza de trabajo como fuente de ingreso para atender a sus necesidades elementales.
- Tampoco se explica, que una Empresa que exige a sus trabajadores laborar en dominicales y festivos, paradójicamente alegue exceso de personal.
- Como pudo verificarlo el funcionario administrativo del trabajo enviado por la Dirección Técnica del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la producción se distribuye en forma normal y de ahí que no encontrara stock de mercancía.
- Además la Empresa suprimió el departamento de Hilados como materia prima y prefirió importar las hilazas del Perú y Ecuador, aspecto que no

puede ser desestimado por el Ministerio de Trabajo, al resolver la insólita pretensión patronal.

- También es bueno advertir, que en el último año, la Empresa desvinculó más de doscientos (200) trabajadores, y a pesar de ello conserva muchos bajo el sistema de Empresas Temporales.

- En la actualidad hay mucho personal que tiene acumulados varios períodos de vacaciones, con lo cual se demuestra a las claras, la necesidad de conservar el tren de trabajadores en el proceso productivo en condiciones normales.

Los trabajadores, individualmente considerados, también interpusieron recursos en contra de la decisión administrativa de conceder el permiso a la empresa para dejarlos sin empleo durante 90 días.

Los argumentos de los trabajadores son:

- Se desatendieron las situaciones personales que tenían muchos de los trabajadores a los cuales se les notificó la resolución que impugnó, violando así sagrados derechos constitucionales legales que en un momento determinado tienden a proteger la persona humana.

- En efecto, la Constitución de 1991, entre los derechos fundamentales que consagró, fue el DERECHO AL TRABAJO, el que en su artículo 25 se define como que "El trabajo es un derecho y una obligación social y tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas'. Este derecho surge como necesidad del ser humano para su desarrollo psíquicosocial, emocional y económico, pero al privarse al hombre del mismo, se le cercena y se le trunca la posibilidad de avanzar y lograr unos objetivos en beneficio propio y en el de la familia. Más incluso, cuando se le impide al ser humano desempeñar las labores, se atenta contra el derecho a la VIDA, pues al referirnos al mismo no podemos circunscribirlo únicamente en el campo de la agresión física, sino también en el campo de la violencia moral, la que se presenta en el momento en que los patronos o empleadores, con o sin justa causa, impiden el desarrollo normal del trabajador. La mayor pena y el peor castigo que puede recibir el ser humano, desde el punto de vista social, es el de engrosar las filas de los "desempleados"o "subempleados", en donde no se obtienen unos recursos mínimos para el sostenimiento personal y el del hogar.

- Su despacho en la parte motivo de la providencia, hace alusión a que el interés particular o individual debe ceder ante el público o general, pero en el sub-júdice se le dio una aplicación contraria y equivocada, pues por encima de los derechos constitucionales y legales como los del trabajo y la vida, colocó el derecho personal e individual de la empresa COLTEJER, la que durante toda la existencia ha obtenido altos dividendos y beneficios económicos y ante una crisis actual desconoce la labor que durante varios años hemos cumplido los trabajadores en provecho de la sociedad. Por ello en situaciones como la presente debe salir a relucir la solidaridad de los empleadores y no el egoísmo que demuestra la empresa y acolita el Estado a través del Ministerio de Trabajo cuando se nos conculca el derecho a trabajar y por ende a subsistir.

Pliego de peticiones

La Asamblea de Delegados del Sindicato Textil Coltejer Sedeco realizada el día 19 de diciembre de 1999, aprobó la presentación de un pliego de peticiones, el cual se entregó a la empresa el día 26 del mismo mes y año, y en la actualidad se encuentra en desarrollo del conflicto colectivo de trabajo.

En la presentación del pliego de peticiones no se puede despedir a los trabajadores mientras dure éste; esto es, hay inamovilidad de los contratos de trabajo, el legislador pretende así proteger, no sólo a la persona misma del trabajador, sino también a las organizaciones sindicales, en aras a evitar el debilitamiento de las masas asalariadas y sus gremios.

De ese fuero gozamos todos los trabajadores de la empresa, por lo que no podemos ser objeto de la medida adoptada mediante la siguiente resolución:

Empresa: Tejidos el Cóndor S.A.

Sindicato: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, tejidos, textiles y confecciones (SINALTRADIHITEXCO). Organización Sindical de primer grado y de industria.

Veamos el caso sucedido a los trabajadores de Industria de Tejidos El Cóndor S.A. Tejicóndor:

La norma

El decreto 1194 de 1994, artículos 3°, 5° y 7° , dispuso lo siguiente:

Art. 3°: La inscripción de las juntas directivas sindicales corresponde a los funcionarios que para el efecto designe el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5°: ...La providencia mediante la cual se ordena la inscripción, debidamente motivada, deberá notificarse al representante legal de la organización sindical, a quienes hayan suscrito la respectiva solicitud, y al empleador o empleadores correspondientes. Contra la misma, proceden los recursos de ley, interpuestos en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Art. 7°: ... Los directivos elegidos no podrán actuar válidamente mientras no quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordenó su inscripción en el registro sindical.

4. SINALTRADIHITEXTO

El domingo 22 de enero de 1995, un grupo de 247 trabajadores de la sociedad Tejidos el Cóndor S.A. "TEJICONDOR" decidieron reunirse en la sede de la Escuela Nacional Sindical para "organizarse sindicalmente". Ese día se afiliaron al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Hilados, Tejidos, Textiles y Confecciones "SINALTRADIHITEXCO", el cual tenía personería vigente desde 1968 (0091 de enero 22 de 1968). Ese mismo día, luego de firmar su afiliación escrita, de manera voluntaria, decidieron conformar las subdirectivas Medellín y Barbosa (los trabajadores laboran en las factorías que tiene Tejicóndor S.A. en los municipios de Medellín Y Barbosa).

Al día siguiente (lunes 23 de enero de 1995), los trabajadores notificaron de su decisión al empleador y al Ministerio del Trabajo.

Durante los diez (10) días siguientes a la reunión, Tejicóndor S.A. despidió a más de 30 trabajadores, quienes habían asistido al evento, entre ellos varios miembros de las juntas de las subdirectivas.

El Ministerio de Trabajo decidió, mediante resoluciones 021 y 022 del 3 de febrero de 1995, ordenar la inscripción de las subdirectivas Medellín y Barbosa en el registro sindical. Los representantes de la empresa Tejicóndor presentaron recursos en contra de las mismas; el mismo Ministerio, mediante resolucio-

nes 077 y 078 del 4 de abril de 1995, desató el recurso de reposición, confirmando la inscripción de las respectivas subdirectivas, pero Tejicóndor S.A. continuó con el recurso de apelación.

Para el mes de junio de 1995, los trabajadores de Tejicóndor S.A. superaban la cifra de setecientos (700) socios del sindicato, lo que les motivó a elaborar y presentar pliego de peticiones (el 4 de junio).

El 30 de junio de 1995 el Ministerio del Trabajo, mediante resolución 164 decide el recurso de apelación, revocando la orden de inscribir las subdirectivas, argumentó que ese día, 22 de enero, los trabajadores procedieron a crear las subdirectivas aún sin ser aprobados como socios de la organización y que por lo tanto dicha elección se hizo fuera de la ley y los estatutos del sindicato.

Desde ese enero de 1995, Tejicóndor S.A. se negó a reconocer a la organización sindical, a descontar las cuotas sindicales y a negociar el pliego de peticiones. La revocatoria de las subdirectivas dio apoyo al empleador para continuar desconociendo a la organización de los trabajadores y cayeron todos los procesos judiciales que intentaban recuperar el puesto de trabajo de los trabajadores despedidos.

No obstante lo anterior, los trabajadores realizaron otra asamblea el 9 de julio de 1995 y volvieron a crear las subdirectivas de Medellín y Barbosa, uno de los directivos electos fue el señor Jesús Emilio Madrid Salazar. Las resoluciones ministeriales que ordenaron la inscripción de dichas juntas, fueron las 178 y 179 del 28 de julio de 1995; Tejicóndor S.A. presentó recursos que fueron resueltos en última instancia el 30 de noviembre de 1995 mediante las resoluciones 286 y 287, las cuales quedaron ejecutoriadas el 26 de diciembre de 1995. Los directivos electos por fin pudieron actuar a partir del 27 de diciembre de 1995 (once meses después de haberse organizado sindicalmente).e inicio el proceso de preparación y presentación de un pliego de peticiones para reemplazar el pacto colectivo vigente.

Sólo a partir de junio de 1996, Tejicóndor S.A. descontó las cuotas sindicales.

El 15 de julio de 1996, luego de una verdadera batalla jurídica, el Ministerio del Trabajo impuso una multa a Tejicóndor S.A. por no sentarse a negociar el pliego de peticiones, mediante resolución número 053.

El tribunal administrativo de Antioquia suspendió provisionalmente la multa

impuesta a Tejicóndor S.A. por no negociar, mientras se resuelve de fondo, éste proceso aún hoy no ha sido resuelto.

El 6 de febrero de 1997 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín condenó a Tejicóndor S.A. a pagar las cuotas sindicales desde julio de 1995 hasta mayo de 1996.

El 30 de octubre de 1997 el ministerio ordena la inscripción de la nueva subdirectiva Barbosa, mediante resolución 252, la cual quedó ejecutoriada a finales del mes de noviembre del mismo año, hasta esa fecha actuaron los directivos anteriores con permiso remunerado otorgado por el empleador, el señor Jesús Emilio Madrid Salazar no quedó incluido entre los miembros de la nueva junta y Tejicóndor S.A. lo despidió sin previa calificación judicial el 6 de mayo de 1998.

El 21 de mayo de 1998, a petición del Defensor del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, dictó medida de aseguramiento con beneficio de excarcelación en contra del jefe de personal de Tejicóndor S.A. por atentar contra el libre derecho de asociación, en hechos ocurridos al despedir trabajadores unos días después del 22 de enero de 1995 y lo puso a órdenes de un Juez de la República. En estos momentos el Juez no se ha pronunciado.

El 30 de junio de 1999, el tribunal superior de Medellín revocó la condena impuesta Tejicóndor S.A. por juzgado noveno en el sentido de pagar las cuotas que no se dedujeron entre 1995 y 1996, y en su lugar la absolvió de la aludida obligación; en este fallo el tribunal dijo: la sala comparte los planteamientos del apoderado de Tejicóndor S.A., cuando sostiene que los trabajadores tenían el derecho de organizarse y asociarse sindicalmente por intermedio del sindicato Sinaltradihitexco, para los fines que destaca el mismo apoderado, y que al afiliarse un trabajador, nacen para él, entre otras obligaciones, la de pagar las cuotas sindicales correspondientes, más en sentir de la sala, si el ingreso de trabajadores está presidido de las irregularidades que llevaron a la revocatoria de la inscripción en el registro sindical de las juntas directivas de Sinaltradihitexco, subdirectivas Medellín y Barbosa, no surge el derecho reclamado.

Tenemos claro que los sindicatos pueden crear subdirectivas, esto no tiene nada que ver con la calidad de socios de los trabajadores, pues si los socios a bien deciden no crear subdirectivas igualmente siguen siendo socios del sindicato; la obligación de retener cuotas se debe a la calidad de socio al sindi-

cato, mas no a la creación de subdirectivas; cuando el ministerio revocó la inscripción de las subdirectivas no se vulneró la calidad de socios de los trabajadores, prueba de ello es que, a la semana siguiente volvieron a crearlas; entonces, cuando el Ministerio de Trabajo revocó la inscripción de las subdirectivas, se creo el ambiente para que la justicia ordinaria encontrara una salida con la cual se absolviera a la empresa de su obligación, ya que dicha obligación no nace de la creación legal de subdirectivas, sino de la calidad de socios.

El 24 de agosto de 1999 el tribunal superior de Medellín absolvió a Tejicóndor S.A. en el caso de fuero sindical del señor Jesús Emilio Madrid, porque según dicha corporación (consideración 10, página 7): " *por manera que, como en esta caso, según el artículo 24 literal a) de los estatutos, la asamblea general sólo tenia facultad para la elección de junta directiva de la seccional, subdirectiva o comité para un periodo de 24 meses, una vez vencido quedaba facultada para elegir nueva junta y a los miembros de la directiva saliente se les beneficiaba con el fuero por seis meses más, sin que tenga que esperar ejecutoria de resolución alguna y en este sentido si la elección del demandante se le notificó a la empresa en julio de 1995, el amparo foral sólo iba hasta enero de 1998, concretamente enero 27, y como el despido se produjo en mayo 6 de dicho año, ya no tenía el amparo foral, tal como lo definió el fallador*".

De otro lado, si un sindicato nombra junta directiva para un período de un año, y el Ministerio de Trabajo ordena la inscripción pero el empleador interpone recursos que llevan la ejecutoria de la inscripción hasta un año más tarde, durante ese año la junta electa no puede actuar y al año siguiente se debe nombrar otra junta porque la anterior ya terminó su mandato y vuelve a repetirse la historia. Conclusión: las juntas sindicales pueden actuar cuando el empleador así lo disponga. ¿ De qué sirve un fuero sindical si el directivo no puede desempeñar la actividad que le fue encomendada? ¿ Dónde está el cumplimiento de o dispuesto en el art. 39 de la C.N que reza: "Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión?"

Derechos violados

1. Libre elección de los representantes del sindicato
2. Derecho a que los procesos electorales sindicales no sean controlados, aprobados o validados por las autoridades administrativas.

3. Derecho a control de las elecciones sindicales por las autoridades judiciales.

4. Garantía de que los empleadores no pueden intervenir en la administración ni en los asuntos de los sindicatos.

5. Garantía de que las autoridades públicas no pueden intervenir en asuntos de las organizaciones sindicales.

6. Libertad de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses y de afiliarse a ellas sin autorización previa.

7. Derecho a negociar y celebrar convenios colectivos.

5. SUBDIRECTIVA CUT-Antioquia

Entre los días 30 de julio y 6 de agosto de 1999 se celebraron las elecciones directas en todo el departamento de Antioquia para el comité Ejecutivo de la Subdirectiva CUT-Antioquia, para lo cual, la subdirectiva del SINTRAINAGRO del municipio de Carepa, inscribió el nombre de Héctor Vásquez Fernández y lo puso a consideración de los electores para hacer parte de esta subdirectiva

Esta inscripción estaba avalada en el hecho de que, a la fecha de inscripción de la referida plancha, el Ministerio del Trabajo no había inscrito de manera definitiva y oficial la junta directiva provisional que se había nombrado luego de la disolución de la Federación Unitaria de Trabajadores de Antioquia(Futrán), en razón de una objeción interpuesta por la empresa Noel, tal como consta en certificación de la coordinadora del archivo, adscrita a la dirección regional de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia, quien el día primero de octubre certificaba que "a la fecha no se encuentra en el Archivo documentación referente a la Subdirectiva CUT-Antioquia".

Al no estar ejecutoriada la resolución que aprobaba y legalizaba la junta directiva provisional de la Subdirectiva CUT-Antioquia, cualquiera de los miembros que hacíamos parte de la Federación Unitaria de Trabajadores de Antioquia «Futrán» estaba habilitado para aspirar a ser elegidos para el Comité Ejecutivo de la subdirectiva, como lo contemplan los reglamentos de la CUT, que en su artículo 30 establece, entre otros, como requisitos para ser miembro del Comité Ejecutivo los siguientes:

"a. Ser ciudadano Colombiano

b. Ser miembro activo de cualquiera de las organizaciones afiliadas.

...

e. Haber desempeñado un cargo directivo por lo menos durante dos años en una organización de primero o segundo grado o subdirectiva de la CUT."

Como puede deducirse claramente, la postulación se sustentaba en el hecho de que, a la fecha de realizarse la elección del comité Ejecutivo de la subdirectiva CUT-Antioquia, mientras no se hubiera ejecutoriado la resolución que legalizaba la inscripción del Comité Ejecutivo Provisional de la Subdirectiva CUT-Antioquia, continuaban vigentes en sus funciones los miembros del comité Ejecutivo de Futrán.

Que a esa fecha el señor Vásquez Fernández hacía parte del Equipo Nacional de Educación de la CUT y del Equipo Continental de formación de la Escuela Temática y Metodológica la CIOSL-ORIT, tal como consta en certificación emanada por el Director del departamento de educación de la CUT.

La actuación atentatoria contra el derecho de asociación sindical, y específicamente del derecho de autonomía sindical, radica en este caso en que El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no inscribe como miembro del Comité Ejecutivo de esta organización sindical de tercer grado al señor Héctor Vásquez Fernández aduciendo que éste no cumplía con los requisitos que los estatutos de la organización sindical (art. 30), ni con el reglamento interno de la misma organización. (Resolución 217 del 29 de septiembre de 1999).

La decisión la tomó al tener en cuenta un documento que al Ministerio envió el Tribunal Electoral Departamental (órgano de la CUT) en donde sostienen que el señor Vásquez Fernández no era miembro de ninguna organización sindical al momento de la elección y por tanto no podía pertenecer al Comité Ejecutivo que pretendía inscribirse.

Lo irregular es que el Ministerio, de oficio, tomó en cuenta ese documento y negó la inscripción del señor Vásquez Fernández sin ninguna consideración adicional, esto es, no comunicó al interesado la irregularidad para que probara en contrario.

Lo significativo del asunto es que tal decisión ha impedido que el Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores, Subdirectiva Antioquia, pudiese entrar en funciones puesto que en el país existe una norma que reza que "*Los*

directivos elegidos no podrán actuar válidamente mientras no quede ejecutoriada la resolución mediante la cual se ordenó su inscripción en el registro sindical". (Decreto 1194 de 1994, art. 7°, inciso segundo.

Esto significa, ni más ni menos, que si se eligen directivos sindicales, estos no pueden cumplir sus funciones sino hasta que la decisión administrativa que ordena su inscripción quede en firme dentro del derecho interno, es decir que no se hayan interpuesto recursos en su contra o que interpuestos estos se hayan resuelto.

Prueba de lo anterior es que, incluso hasta hoy, los sindicatos afiliados a la Futrán, siguen girando sus contribuciones y cuotas económicas a nombre de esta federación y que sus cuentas en los bancos no han sido cambiadas a nombre de la subdirectiva porque ésta todavía no contaba con la base legal que le permitiera dicha función.

El compañero Vásquez Fernández pudo demostrar que había pertenecido a la organización sindical durante los últimos tres años y se logró su inscripción, pero el tiempo que duró el tramite fue tiempo que se birló a los directivos sindicales el derecho fundamental para ejercer sus funciones.

En suma en este caso se conjugaron una actuación irregular del Ministerio, y la aplicación de una norma que contradice abiertamente los preceptos del Convenio 87 sobre Derecho de Sindicación.

Derechos violados

1. Libre elección de los representantes del sindicato
2. Derecho a que los procesos electorales sindicales no sean controlados, aprobados o validados por las autoridades administrativas.
3. Derecho a control de las elecciones sindicales por las autoridades judiciales.
4. Garantía de que las autoridades públicas no pueden intervenir en asuntos de las organizaciones sindicales.
5. Libertad de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses y de afiliarse a ellas sin autorización previa.
6. Derecho de los sindicatos a elegir sus dirigentes sin que se les exija que sean trabajadores activos ni vinculados a la empresa en la cual actúa el sindicato.

Calle 51 Nº 55-78 Tel: 513 31 00 Fax: 512 23 30
Correo electrónico:
esindica@epm.net.co
ens@colnodo.org.co
A.A. 12175 Medellín-Colombia